



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2015 - 00392
Demandante: JEISON FERNANDO VARGA LESMES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
COLOMBIA
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 18 de diciembre de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección “B”, que modificó el numeral segundo de la sentencia proferida por este Juzgado el 19 de diciembre de 2016.-

Por Secretaria liquídense los gastos del proceso y una vez hecho se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d625c1ee53555c8e90616dbacdd6d3abd48325f8a7b26cf56696c2a934da2e**
Documento generado en 12/11/2020 08:29:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015-251
Demandante : DOLORES (LOLA) RINCÓN DE FORERO
Demandado : FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP
Asunto : ORDENA ENTREGAR Y PAGAR TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL

Visto el informe de Secretarial que antecede, con base en el **TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL N° 400100006731159 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2018** por valor de \$ **32.473.628,00** constituido por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP** y lo informado por la JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP, mediante memorial radicado el 06 de marzo de 2020, en el que indica que los dineros consignados por la Entidad a favor de la señora **DOLORES (LOLA) RINCÓN DE FORERO** corresponden al cumplimiento de la sentencia judicial proferida en el proceso de la referencia, el Juzgado Veintitrés Administrativo - Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: ENTRÉGUESE y PÁGUESE a favor de la demandante, señora **DOLORES (LOLA) RINCÓN DE FORERO**, a través de su apoderado, Doctor **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, identificado con C.C. No. 79.683.726 y T.P. No. 91.183 del C.S. de la J., quien tiene amplias facultades, según poder que obra en el expediente, el **TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL N° 400100006731159 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2018**, por valor de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ **32.473.628,00**) m/cte constituido por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP**.

SEGUNDO: OFÍCIESE al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP** informándoles la decisión adoptada mediante la presente providencia.

TERCERO: Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7957504c9fdab4178e806dd9a950372f4b72f82d41462f23a998e4d6649d73a3**
Documento generado en 12/11/2020 02:35:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-00206
Demandante : CLARA MARCELA ARDILA LOPEZ
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ
Vinculado : NELSON MIGUEL CASTAÑO GONZALEZ
Asunto : AUTO ORDENA COMPULSAR COPIAS

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que por auto de fecha 26 de octubre de 2020 se citó a las partes para llevar a cabo audiencia inicial para el día 11 de noviembre de 2020.

Llegado el día anteriormente citado, este Despacho se constituyó en audiencia y durante el desarrollo de la misma intervinieron la Doctora Clara Marcela Ardila López, en su calidad de demandante y actuando en nombre propio; el Doctor Cesar Augusto Contreras Suárez, actuando en calidad de apoderado de la Rama Judicial y el Doctor Nestor Gerardo Clavijo Ayala, Procurador 192 Judicial I para Asuntos Administrativos en su calidad de agente del Ministerio Público.

Durante el desarrollo de la misma, en la etapa de fijación del litigio, se hizo un recuento de los hechos y se procedió a fijar el litigio de la siguiente manera:

“El litigio se concreta en determinar si la parte demandante tiene derecho o no, a que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ, expida un acto administrativo particular, expreso y motivado que declare insubsistente del cargo de Oficial Mayor a la demandante; que la reintegre en forma provisional en un cargo de igual o mejor características y pague todos los emolumentos dejados de percibir desde el momento de su presunta declaración de insubsistencia hasta el momento de su reintegro o hasta el momento en que se profiera el acto administrativo personal, expreso y motivado que la declare insubsistente”

Frente a lo anterior, la suscrita le concedió el uso de la palabra a las partes y al Ministerio Público para que expresaran si se encontraban conformes con la fijación del litigio.

La Doctora Clara Marcela Ardila López manifestó:

“Comedidamente respetada juez me permito solicitar se adicione tal y como se presentó en el libelo demandatorio que dentro de la fijación del litigio está no solamente que se decrete la nulidad del acto administrativo proferido para nombrar a Nelson Miguel Castaño González por la falta de motivación en el sentido que no señalaron que me desvinculaban a mi sino también que no se respetó los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, el derecho a la salud y el derecho al trabajo que es de lo que hace parte el libelo demandatorio como respeto al derecho a la salud y no solamente la fundamentación y el argumento que pertenece también al derecho constitucional a la carrera administrativa previsto en el artículo 125 constitucional. Muchas gracias”

La señora juez le manifiesta:

“Doctora yo no puedo digamos en la fijación del litigio concretarla en todas las pretensiones que usted está solicitando porque la fijación del litigio, si bien es cierto se extrae de las pretensiones esta misma contempla si se va a declarar o no la nulidad del acto administrativo por el cual la declara a usted (...) y se va a mirar si se declara la nulidad o si se debe reintegrar, se haría un análisis ya con el fondo del asunto planteado Doctora pero pues no puedo digamos determinar la fijación del litigio con exactamente todas las pretensiones que usted colocó. Por lo tanto se continúa la fijación del litigio así. Es un resumen de la fijación del litigio, el Despacho hará un análisis de fondo en las pretensiones, en los hechos. De todas maneras le voy a correr traslado al Procurador Judicial (...)”

Frente a lo anterior, el Agente del Ministerio Público manifiesta:

“Doctora yo estoy revisando acá las pretensiones del escrito de demanda y la fijación del litigio se encuentra circunscrito a lo que allí se plasmó, yo lo encuentro acorde.”

La demandante interviene manifestando:

“Perdón Doctora no estoy de acuerdo con el Procurador Judicial Delegado porque dentro de la fijación del litigio se planteó en el libelo demandatorio el respeto por el derecho a la salud que al igual que el artículo 125 constitucional, también el derecho a la salud y a la seguridad

social están contemplados como derechos fundamentales dentro de la carta política por eso no es mi pretensión que en la fijación del litigio se señalen todas las pretensiones de la demanda sino únicamente que se haga referencia que dentro de la fijación del litigio debe comprender que la demanda de nulidad se interpone, no solamente por la falta de motivación del acto administrativo expedido en su oportunidad, sino que también dejó de contemplar la motivación respecto de lo que es el derecho a la salud y a la situación fáctica y jurídica que no contempló”

La juez le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada, quien dijo:

“Buenos días, Rama Judicial está conforme con su decisión (...) Estoy conforme con su fijación del litigio, ahora bien, precisamente lo que se va a debatir en este proceso son muchas de las posturas que tiene la parte demandante versus la parte demandada que yo represento, por lo tanto pues la fijación del litigio que se desprende del problema jurídico estipulado en enfrentamiento de las pretensiones con la oposición de las mismas, tal como lo solicita la parte demandante no es claro con la fijación del litigio sino son posiciones llamémoslo subjetivas, que se desprenderían de una posible nulidad del acto administrativo demandado, por lo tanto su señoría secundo la posición del Procurador y considero que no es necesario agrandar la fijación del litigio a comprender todas las pretensiones porque de eso no se trata la fijación del litigio.”

Acto seguido la señora juez manifiesta:

“Doctora Clara Marcela, en cuanto a la fijación del litigio el Despacho la dejará tal como está dado que lo que usted solicita se mira es con la legalidad del acto acusado, con el fondo del asunto planteado, entonces el despacho la deja como está. Gracias.”

Frente a lo anterior, la demandante dice lo siguiente:

“Perdón Doctora, entonces de conformidad con el artículo 243 interpongo recurso de apelación porque dentro de la fijación del litigio y dentro del líbello demandatorio, contrario a lo que dice el apoderado de la parte demandada, se estableció que la falta de motivación del acto administrativo también contempla la parte de salud que me fue vulnerada durante la expedición del acto administrativo resolución 015 del 21 de septiembre de 2017 toda vez que para la fecha de los hechos, situación fáctica que no fue contemplada en dicho acto administrativo, yo me encontraba en estado de debilidad manifiesta por incapacidades ininterrumpidas que se han venido generando desde el 11 de septiembre del 2017 hasta la fecha. Agradezco su colaboración para el trámite del recurso frente a la posición que ha tenido la Rama de no y sus

apoderados, sus diferentes apoderados, de no tener en cuenta la posición de debilidad manifiesta que he tenido durante todo este proceso y que, al cual he tenido que acudir a diferentes acciones constitucionales donde se me ha ido reconociendo los trámites que dejó de realizar la Rama Judicial antes de proceder a la desvinculación. Muchas gracias Doctora.”

La señora juez corre traslado del recurso al apoderado de la parte demandada, quien dijo:

“Su señoría, primero revisando el artículo 243 y dentro de las figuras que son susceptibles del recurso de apelación, no se encuentra esta decisión relacionada con la fijación del litigio, entonces su señoría solamente cabe señalar que como no procede el recurso de apelación, no es dable que se lleve a segunda instancia dicha instancia y se continúe con el proceso su señoría”

Acto seguido, la señora Juez corrió traslado al Ministerio Público, quien dijo:

“Gracias. En primer lugar estoy totalmente de acuerdo en que esta decisión no es apelable, no se encuentra incluida dentro del artículo 243 y son taxativos los asuntos que se encuentran supeditados o son susceptibles de ser apelados por lo tanto sería improcedente y por otro lado simplemente quiero recalcarle a la parte demandante que las circunstancias que está narrando son hechos que serán tenidos en cuenta por la juez al momento de resolver si el acto atacado está legitimado o no, pero las pretensiones se circunscriben es a lo que ustedes plasmaron en sus pretensiones en la demanda y a lo que contestó la parte convocada cuando se refirió a las mismas en su contestación. Por lo tanto, la fijación del litigio yo la encuentro totalmente acorde. Gracias.”

La juez manifiesta lo siguiente:

“Muchas gracias Doctor Néstor, gracias señor procurador, en vista del pronunciamiento de la parte, el apoderado de la Rama Judicial, de la parte demandante y el procurador judicial, este Despacho manifiesta que es improcedente el recurso de apelación de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de que en las causales o numerales digamos, contemplados en este artículo para conceder el recurso de apelación son taxativas y no está contemplada la que solicita la parte demandante. Gracias”

La parte demandada interviene:

“Disculpe Doctora pero de todas maneras el artículo 242 contempla el recurso de reposición frente a su decisión y el de apelación contra cualquier auto. Si bien es cierto no está dentro del listado, no quiere decir ello, contrario a lo que dice el apoderado de la parte demandada que no se pueda solicitar el recurso de apelación ya que estamos en un trámite en donde se está profiriendo una decisión en esta instancia.”

La señora Juez manifiesta:

“Doctora el Despacho no repone la decisión y por favor Doctora usted está dilatando la audiencia, por favor le pido que respete la decisión de la juez, o sea, no procede el recurso de apelación y no repongo la decisión adoptada en este Despacho por favor le pido que respete a la señora juez y respete la decisión judicial.”

La demandante dice:

“Disculpe Doctora pero yo no estoy irrespetando a nadie, simplemente estoy en todo mi derecho en argumentar que no estoy de acuerdo con su decisión lo cual puede ser generador de una nulidad dentro del proceso porque, contrario a lo que dice el señor procurador judicial que está asistiendo, no sé si a defender los derechos de la Rama Judicial, se dice claramente dentro de las pretensiones de la demanda que está siendo usted caso omiso a ello que dice que se tenga en cuenta la falta de motivación en el tema de la salud, es decir la fijación del litigio no solamente es contemplativa por la falta de motivación en donde se me haya dicho que se me desvinculaba para poder entrar el funcionario de carrera administrativa sino dentro del libelo de las pretensiones de la demanda quedó con total claridad que la fijación del litigio debe contemplar que no se respetó el tema de la salud y los trámites ordenados constitucional y legalmente de lo cual también no es ajena, respetada juez, con todo el respeto me he dirigido a usted, la esperamos más de una hora para iniciar la audiencia y usted me exige a mi respeto cuando está desconociendo que dentro del libelo de pretensiones de la demanda se encuentra que la motivación también debía contemplar el derecho a la salud, el derecho a la seguridad social y el derecho al trabajo.”

La señora juez manifiesta:

“Primero que todo Doctora si yo llegué una hora tarde era porque tenía problemas de conexión y usted debe de ser, digamos, tener en cuenta Doctora que con esto de los medios de comunicación y en la virtualidad a cualquiera se nos puede presentar un problema de conexión. Segundo, usted está irrespetando si al Despacho porque el Despacho ya tomó una decisión, primero, no repone el auto y me sostengo en que no repongo el auto, segundo no procede el recurso de apelación porque no está

contemplado en el artículo 243 y usted primero que todo irrespeto porque sigue insistiendo en que si es procedente y da a entender de que el procurador judicial está amañado y está a favor de la Rama Judicial, eso es una falta de respeto Doctora. Tiene el uso de la palabra señor procurador.”

El Procurador interviene diciendo:

“Gracias Doctora. Por favor se le solicita a la parte demandante que tenga en cuenta que los autos que son susceptibles de apelación son precisos y por más que usted esté inconforme no puede insistir en la apelación e insistir en que se conceda algo que no está autorizado y segundo lugar le solicito por favor tenga mucho respeto con lo que está diciendo, me parece que es muy atrevida cuando dice que estoy amañado con la Rama Judicial, por favor, yo no estoy aquí ni para actuar a favor de ellos ni para actuar a favor suyo, eso si téngalo claro que yo no estoy aquí para actuar a nombre suyo, yo estoy es aquí para velar que la normatividad se rija, que la normatividad se vele, que se actúe de acuerdo con ella pero yo no estoy de acuerdo con ninguna de las dos partes en este momento, simplemente estoy mirando que el procedimiento sea el adecuado. Gracias Doctora.”

La demandante interviene:

“Disculpe Doctora quiero aclarar en uso de mi derecho de réplica quiero aclarar que las palabras que está utilizando usted y el señor procurador no fueron utilizadas por mi, yo jamás mencioné que haya un amañamiento, eso fue señalado por la señora Juez”

La señora juez manifiesta:

“si porque usted dijo que el Doctor estaba de parte de la Rama Judicial, usted dijo que el Doctor estaba actuando como representando a la Rama Judicial y estaba era de parte de la Rama Judicial, qué está diciendo con esto Doctora, que el Doctor no es una persona imparcial? (...)”

La demandante dice:

“Discúlpeme Doctora pero yo estoy en todo mi derecho en señalar que no estoy de acuerdo con su decisión, lo cual debe coadyuvar el Ministerio Público, ya que está garantizando debido a que, él está diciendo que dentro de las pretensiones de la demanda que son solo hechos, hechos que yo quiero mencionar y que no está dentro de las pretensiones de la demanda que se contemplara que la motivación del acto tenía que contemplar el derecho a la salud, a la seguridad social y el trabajo, lo cual no es cierto. Eso va a generar unos inconvenientes en el proceso así no quiera ser reconocido por su Despacho, he utilizado palabras muy

decentes, tuve toda la disposición de esperar más de una hora tanto a usted como al Ministerio Público, no me he exaltado como si lo ha hecho usted Doctora, yo también merezco respeto, considero que dentro de la grabación está quedando grabado cómo usted me está tratando, está diciendo no voy a reponer mi decisión, a pesar de que se le está diciendo, yo no le estoy diciendo que la reponga o no, simplemente que le de trámite a los recursos que se le están solicitando porque va a generar nulidades que se fije el litigio de manera inadecuada, en donde no es cierto lo que dicen, ni usted ni el Ministerio Público en el sentido que dentro del libelo de pretensiones de la demanda no estuvo contemplado el derecho a la salud, inclusive a usted se le allegó la totalidad de incapacidades que se generaron de manera ininterrumpida, durante el periodo comprendido entre el 11 de septiembre del 2017 a la fecha de presentación de la demanda y quiere ser desconocido por su Despacho. No es otra mi pretensión sino que se garanticen los derechos, no es la primera vez que yo doy a conocer el estado de inferioridad en que me encuentro frente a la Rama Judicial porque tanto como usted como los demás jueces hacen parte de la misma y es mi derecho hacerle ver que está incurriendo en un error al no fijar el litigio con la pretensión que es el derecho a la salud, así como se debe respetar el derecho de la carrera administrativa del cual todos somos respetuosos. También se debe respetar el derecho a la salud, el derecho a la seguridad social y el derecho al trabajo que también hacen parte de postulados constitucionales y debidamente protegidos por la legislación interna sino por la legislación internacional. Muchas gracias.”

La señora Juez manifestó:

“Bueno Doctora, en vista de lo manifestado por usted, primero se aclara que a usted se le está tratando de la mejor manera y se le recuerda Doctora que usted utilizó las palabras de que el Ministerio Público estaba como actuando a favor de la Rama Judicial, por favor Doctora prenda la cámara por favor, que estaba actuando a favor de la Rama Judicial y que él debía coadyuvarla a usted en su petición. Esto está grabado en esta audiencia, entonces quiero que se tenga en cuenta eso que usted está diciendo que el procurador judicial la debe coadyuvar a usted en su petición y pues esas no son las funciones del Ministerio Público.”

La demandante interrumpe y la señora juez dice:

“Doctora perdón estoy hablando por favor. El Ministerio Público actúa aquí de una manera imparcial, eso hay que aclararlo y actúa en garantías de velar por los derechos de todos, entonces el Ministerio Público no está actuando de una manera parcializada a favor de la Rama Judicial, quiero aclarar esto y quiero aclarar que el Ministerio Público no tiene por qué coadyuvar las pretensiones de la parte demandante, primer punto. Segundo punto, quiero manifestar que yo ya resolví como juez la solicitud de reposición y con la parte motiva que ya lo expuse, no repongo la

decisión, segundo, ya manifesté que no es procedente el recurso de apelación por las razones expuestas. Ya esto lo he explicado, entonces por favor, gracias, continuo con la etapa de conciliación, artículo 180 numeral 8 de la ley 1437 de 2011. (...)

En este punto aclara el Despacho que, además de rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la fijación del litigio, de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se hizo amparado en los poderes de ordenación e instrucción consagrados en el artículo 43, numeral 2. Del Código General del Proceso así:

“Art. 43.- El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...)

2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

(...)”

De lo anterior se extrae que la demandante, una vez se le explicó por parte del Despacho por qué el recurso de apelación interpuesto no procedía, siguió insistiendo en el mismo, haciendo caso omiso a la decisión tomada por el Despacho y de esta manera, tratando de dilatar, sin justificación alguna la audiencia inicial llevada a cabo dentro del proceso de la referencia.

Igualmente, la Doctora Clara Marcela Ardila López, en sus intervenciones da a entender que el Agente del Ministerio Público está a favor de la entidad demandada por cuanto el mismo no coadyuvó sus pretensiones. Frente a ello, el Despacho le puso de presente que dichas afirmaciones son delicadas y que no es cierto que el agente del Ministerio Público esté parcializado o a favor de una de las partes puesto que su función es velar por el adecuado desarrollo de los procesos y que se aplique la normatividad que en derecho corresponda.

No obstante lo anterior, y habiéndosele pedido que permitiera el curso normal del proceso, en la etapa de conciliación establecida en el artículo 180 numeral 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante vuelve a perturbar y dilatar el curso de la audiencia, puesto que aconteció lo siguiente:

“**La juez** le pregunta al apoderado de la entidad demandada si tiene fórmula de arreglo o conciliación respecto del presente litigio, no sin antes dejar claro lo siguiente:

“Les recuerdo que si bien es cierto no me presenté en la audiencia a tiempo fue por problemas de conexión de internet que tenía en mi lugar de trabajo de lo cual es testigo la profesional universitaria de este despacho, entonces quiero que esto quede en el acta contemplado. Gracias, tiene el uso de la palabra el apoderado de la entidad demandada y también por último dejo constancia que a la Doctora se le ha tratado de la mejor manera a la doctora de la parte demandante, la inconformidad de ella es que el Ministerio Público no la coadyuva, según ella está de acuerdo o está como parcializado con la Rama Judicial y la inconformidad es que yo no apelo algo que no es procedente porque no está contemplado dentro de las causales y no repongo por las razones expuestas. Señor apoderado de la entidad demandada yo le quiero preguntar a usted Doctor Cesar en esta etapa si usted trae ánimo conciliatorio si tiene alguna fórmula para presentar ánimo conciliatorio, un acta de comité, le doy el uso de la palabra Doctor Cesar”

El apoderado de la entidad demandada: Manifiesta que teniendo en cuenta la certificación 1280 de 2020 del 28 de octubre, del comité de conciliación de la entidad, la entidad no tiene ánimo conciliatorio, conforme a la constancia que aporta al expediente.

Igualmente manifiesta el apoderado de la Rama Judicial que:

“Su señoría respecto a lo que pasó ahora, me gustaría su señoría señalarle con todo el respeto, que pues el artículo 42 y siguientes, 44 el juez tiene poderes correccionales y también disciplinarios para que en los casos como este en donde se sugiere de una forma, muy muy delicada, esto es algo muy muy serio que la juez y el señor procurador pueden estar de parte de la Rama Judicial, esos son acusaciones muy graves y muy delicadas y si quiero yo y solicito que se le haga una corrección a parte del llamado de atención respetuoso, usted ha sido muy respetuosa, el señor procurador y considero su señoría que si existen unas facultades y que se hagan, se ejecuten, toda vez que esta falta grave contra funcionarios en una audiencia y menos mal está grabado, se aclare y tengan sus consecuencias. Gracias su señoría.”

La señora Juez manifiesta:

“Doctor muchísimas gracias, de acuerdo con esta solicitud, será resuelta por auto. Muchísimas gracias Doctor. Se le da el uso de la palabra al Ministerio Público. De nuevo muchas gracias Doctor Cesar, si es importante que quede también su, consagrada en esta audiencia, lo manifestado por usted Doctor Cesar. Muchas gracias. Doctor Néstor de parte del Ministerio Público tiene el uso de la palabra.”

El Agente del Ministerio Público manifiesta:

“No pues siguiendo con el trámite procesal y teniendo en cuenta la falta de ánimo conciliatorio que ha puesto de presente la entidad convocada, declaremos fallido este intento y sigamos con el trámite normal. Sobre lo demás creo que no tengo nada más que decir, ya está claro, se resolverá por auto y la convocante tenga en cuenta que todo sobre las pruebas que aportó al expediente sobre su estado de salud, tenga la seguridad de que serán estudiadas en su momento por el Despacho, están agregadas y eso es algo que no se puede desconocer, ninguno las hemos desconocido, está muy claras y pues eso hará parte del estudio que se haga para saber si el acto administrativo fue librado en forma ilegal o no, entonces en su momento se estudiará esto. No es más Doctora.”

La juez le concede el uso de la palabra a la demandante, quien manifiesta que:

“Doctora sobre el tema que se está tratando que es la conciliación prevista en el artículo 180 del CPACA durante el trámite de este proceso se interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en donde la Rama Judicial no ha querido tener ningún tipo de conciliación y allí se debatió ante su despacho que se le solicita se haga un llamado de atención al apoderado de la parte demandante para que se llame en garantía como lo decidió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que el comité de conciliación llame en garantía a aquellas personas que dieron origen a este proceso judicial. Por su parte, respecto a la solicitud del apoderado de la parte demandante de hacer uso de los poderes correctivos que tiene el juez, todas las audiencias, él dice que afortunadamente la audiencia es grabada, quiero recalcar que todas las audiencias deben ser grabadas, no son si las queremos grabar o no, las audiencias se graban, estoy haciendo uso de mi derecho a reponer y a apelar, con lo cual no se ha estado de acuerdo, se me ha interrumpido durante la sustentación de mis recursos, adicionalmente me siento intimidada con la participación a no lugar del señor apoderado de la parte demandada toda vez que es también mi derecho exigir al Ministerio Público que dentro de las pretensiones, él mencionó que dentro de las pretensiones de la demanda no está el derecho a la salud y ahora en su nueva participación me señala que si está y que serán tenidas en cuenta por la señora juez en la decisión del fondo, entonces debo aclarar que no voy a

permitir que se me intimide porque yo haga uso de los recursos, he sido totalmente respetuosa y por ello debo aclarar que no es cierto lo que usted está mencionando, la señora juez en el sentido de que yo debo, que yo estoy mencionando una posible, en este momento no recuerdo la palabra que fue utilizada, fue por usted y no por mi sino, pero si recuerdo que me señaló que yo le estoy exigiendo al señor procurador que me debe coadyuvar, no. Yo lo único que estoy exigiendo es que él debe leer el líbello de pretensiones de la demanda en donde se contempló que así como se debe respetar y siempre he sido respetuosa de la carrera administrativa también se debe respetar el derecho a la salud, la seguridad social y el derecho al trabajo con el ánimo de poder producir actos administrativos respetuosos de nuestra legislación, ya que estos derechos constitucionales se encuentran en el mismo rango constitucional de la carrera administrativa. Muchas gracias.”

Frente a lo anterior, la señora juez manifiesta.

“Bueno, entonces en cuanto a lo solicitado por la apoderada, la doctora Clara Marcela, lo del llamamiento en garantía, si bien es cierto esta no es la etapa para pronunciarme sobre el llamamiento en garantía, por cuanto estamos en la etapa de conciliación, se le manifiesta que lo del llamamiento en garantía se le resolvió mediante auto del 19 de julio de 2019 y el Tribunal confirmó mediante auto del 25 de febrero del 2020, auto visto a folio, un momento le digo el folio Doctora. Folio 247 en el cual resuelve: Confirmar el auto del 19 de julio de 2019 proferido por el juzgado 23 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá mediante el cual negó el llamamiento en garantía presentado por la demandada según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, entonces Doctora se le manifiesta que el Tribunal Administrativo ya confirmó lo manifestado en este Despacho Doctora, ya esto fue resuelto.”

La demandante dice:

“Si señora, Doctora en ese mismo auto el Tribunal Administrativo, si bien es cierto confirma su decisión, también hace un llamado de atención para que el comité de conciliación haga el respectivo llamamiento en garantía de las personas a las que yo me refiero y que hicieron parte dentro de la expedición irregular del acto administrativo de desvinculación”.

La Juez le corre traslado al apoderado de la parte demandada, quien manifiesta:

“Su señoría, las decisiones que profieren los jueces son de obligatorio cumplimiento y eso lo sabemos todos porque todos somos abogados, la reiterada insistencia, desconozco ya la reiterada insistencia de la doctora Clara pero ya se hizo un pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía y al inicio de esta audiencia la señora jueza también se pronunció respecto

de la desvinculación del juzgado 25, entonces en su momento hubiera proferido algún recurso con la decisión de la juez y ya hubo un recurso sobre el pronunciamiento de la juez respecto del llamamiento en garantía. La seguridad jurídica es un principio que todos sabemos es inane a todos los procesos ya un pronunciamiento dos veces es muy claro Doctora Clara Marcela no hay que insistir y reiterar y reiterar, ya es fijo y ya es muy claro, con todo respeto señora juez y el comité ya se pronunció sobre la conciliación al respecto y señaló que no era procedente conciliar respecto de esta situación, le recuerdo toda vez que fue que entró la persona de nombramiento en carrera y esa persona pues tiene todos los derechos y ya la persona que está llamada a participar dentro del proceso fue precisamente la persona que fue nombrada como titular del cargo y no se hizo partícipe. No hay lugar a llamar más personas ya hubo decisión de la juez, ya hubo decisión del tribunal, su señoría no podemos caer en este círculo de insistencias, no existen recursos, ya no existen más posiciones, se está dilatando la audiencia su señoría. Gracias.”

La señora juez manifiesta:

“Gracias. Les voy a leer el artículo, perdón el folio 246 del auto que resuelve el llamamiento en garantía del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, 266 vuelto en el cual manifiesta: De la norma transcrita se infiere que es solo a la parte demandada a quien se le ha brindado la posibilidad de llamar en garantía a un tercero, es por ello que se trata entonces de la configuración de dos relaciones jurídico procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y demandado y otra eventual entre el ente demandado y el tercero llamamiento en garantía. En tales condiciones encuentra el despacho que no es procedente vincular al litigio a las personas llamadas en garantía por la parte demandada dado expresamente lo expuesto por la norma que rige los asuntos contencioso administrativos, así las cosas debe confirmarse el auto resuelto. Entonces por ende el Tribunal Administrativo de Cundinamarca deja la potestad de llamar en garantía a la parte demandada si a bien lo tiene esta. Entonces como vuelvo y lo repito, pues la potestad la tiene la Rama Judicial de llamar en garantía, pero decidió no hacerlo y eso es una decisión que debe respetarse y esto ya quedó resuelto y confirmado por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto mencionado anteriormente. Se le corre traslado al Ministerio Público.”

El Agente del Ministerio Público dijo:

“Gracias Doctora. Bueno pues para efectos de la etapa conciliatoria lo que se nos exige es que efectivamente la entidad que se encuentre actuando dentro de estas actuaciones administrativas, haya sometido el asunto objeto de litigio a su comité de conciliación. Que si el comité de conciliación hizo uso del llamamiento en garantía o no pues es una figura procesal que solamente le incumbe a él cuando cree que puede exigir de un tercero una indemnización o el pago de un perjuicio que sufra, pues es algo en lo que

no nos podemos entrometer. Entonces aquí lo único que importa es que efectivamente el comité hizo el estudio y pues resulta con ánimo de no conciliar. Sigamos con el trámite procesal Doctora”

De lo anterior, se advierte que, a sabiendas de que no era la etapa procesal pertinente, la demandante Clara Marcela Ardila López trae a colación el llamamiento en garantía que ya se había resuelto por parte de este Despacho mediante auto de fecha 19 de julio de 2019, decisión que la parte demandante apeló y que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó mediante providencia de fecha 25 de febrero de 2020, ejerciendo entonces acciones dilatorias y entorpecedoras del curso de la audiencia que como directora del Despacho presidí el 11 de noviembre de 2020.

Igualmente, al ser solicitada por parte de la demandante, Doctora Clara Marcela Ardila López, la grabación de la audiencia inicial, hace énfasis en que se le entregue de manera íntegra y sin ediciones, diciendo:

“(…) Sin embargo Doctora, respetuosamente solicito me sea entregada la copia íntegra del video sin edición alguna, le agradezco, desde el inicio hasta su terminación”.

La suscrita aclaró lo anterior manifestando:

“Doctora se le manifiesta que este Despacho no edita las audiencias, cuando los apoderados o el Ministerio Público solicitan la grabación de la audiencia se les entrega en su totalidad, no hay edición alguna Doctora o no se edita nada de la audiencia, queda tal cual como es y por favor lo solicita Doctora mediante memorial”.

En la audiencia inicial el Agente del Ministerio Público, frente a este punto también manifestó:

“(…) lo mismo pues ya, tratando de calmar los ánimos y ya finiquitando la audiencia que solicite un video, indicando, diciendo como incisiva en indicar que el video no sea editado, eso me parece que no es acorde con el deber, con la actuación, con el ser de nosotros y creo que es algo que en lugar de llevar a bien la audiencia lo que hace es caldear ánimos, sembrar semillas que no corresponden a esa actuación. Este Despacho se ha caracterizado por ser respetuoso de los derechos, así lo he observado en mis diferentes actuaciones ante esta oficina judicial, (...)”

Frente a lo anterior y a las actuaciones desplegadas por la Doctora Clara Marcela Ardila López tendientes a entorpecer el normal desarrollo de la audiencia inicial

dentro del proceso de la referencia, no respetando las decisiones tomadas por este Despacho luego de haberse sustentado las mismas dentro del desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo dentro del proceso de la referencia y poner en tela de juicio las actuaciones desplegadas por la suscrita y por el Agente del Ministerio Público, este Despacho trae a colación el artículo 44 del Código General del Proceso, que consagra los poderes correccionales del juez, así:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
- 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*
- 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*
- 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Frente a lo anterior, de conformidad con el numeral 7° de la normatividad anteriormente citada y atendiendo a la conducta desplegada por la Doctora Clara Marcela Ardila López, este Despacho ordena la compulsa de copias de las presentes actuaciones, junto con copia del acta de audiencia inicial del 11 de noviembre de 2011 y los dos videos grabados durante el desarrollo de la misma, con destino al Consejo Superior de la Judicatura, sala disciplinaria, para que estudie el comportamiento adoptado por la Doctora Clara Marcela Ardila López, actuando en calidad de demandante en nombre propio, durante el desarrollo de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

AMPB

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f792117a5e817e0699cfb0dc3fb147a30870c155aa4590b1e5b555da5bc2ed13

Documento generado en 12/11/2020 09:27:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2019 – 00069
Demandante	:	JOSÉ DAVID GUZMÁN
Demandado	:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto	:	PONE EN CONOCIMIENTO NULIDAD

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto anterior, en el que se negó la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que en primera instancia fue proferida por este Juzgado.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia fue proferida por este Despacho sentencia de primera instancia el 19 de agosto de 2020, negando las pretensiones de la demanda. El 24 de agosto de 2020 fue presentado por la doctora **LUZ MARINA MORA CHAPARRO** recurso de apelación en contra de la sentencia; sin embargo, al encontrarse que la abogada carecía de poder para actuar en este trámite, mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020, se denegó la concesión de la apelación impetrada.

El 23 de septiembre de 2020, el doctor **ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO**, como apoderado principal del demandante, presentó memorial con el que pretende se reponga la decisión anterior o, en caso de negarse la reposición, se dé trámite al recurso de queja para que se conceda el recurso de apelación interpuesto desde el 24 de agosto de 2020.

En el mencionado escrito se informa que, en efecto, la doctora **LUZ MARINA MORA CHAPARRO** al momento de presentar el recurso de apelación contra la sentencia no había radicado memorial poder para el proceso de la referencia, pero aclarando que esta situación sucedió como un error propio de la condición humana, en tanto la togada que firmó el recurso pertenece a la misma oficina de abogados del abogado principal, doctor **ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO** y de la doctora **NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA**, quien venía reconocida como apoderada sustituta del demandante.

Sobre la situación concreta, se comenta la distribución de labores que para la tramitación de este tipo de demandas sucede al interior de la Oficina, destacando que, en el curso de este proceso, a partir del auto que corrió traslado para alegar de conclusión, la doctora **LUZ MARINA MORA CHAPARRO** actuó con la convicción de ser la apoderada reconocida, de ahí que no se percató de la falta de poder al momento de presentar el recurso de apelación contra la sentencia.

Atendiendo a lo anterior, el doctor **ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO** pone de presente al Despacho que la variación de las condiciones de tramitación de los procesos judiciales con ocasión de la aparición de la Covid-19 ha dado paso a este tipo de errores humanos, pero que en últimas no podrían cercenar los derechos sustanciales reclamados ante aspectos formales como la carencia de poder, tal como se presentó en este caso, por lo que solicita sea tenido en cuenta el recurso de apelación presentado el 24 de agosto de 2020, bajo el entendido que: i) el mismo fue presentado por el apoderado principal del demandante, al haberse remitido desde el canal digital institucional establecido para el efecto, indistintamente haber sido suscrito por la doctora **LUZ MARINA MORA CHAPARRO**; ii) ya fue otorgado y presentado en debida forma poder de sustitución a nombre de la abogada firmante del recurso de apelación por parte del apoderado principal, para avalar y ratificar la presentación y tramitación del mismo; iii) la doctora **LUZ MARINA MORA CHAPARRO** actuó como agente oficiosa del señor **JOSÉ DAVID GUZMÁN**, al momento de la presentación del recurso contra la sentencia.

En suma, la parte accionante requiere que en virtud de las facultades de saneamiento se convalide la presentación del recurso de apelación, para que, en consecuencia, se conceda el mismo ante el superior.

CONSIDERACIONES

Para descender al estudio del recurso presentado por la parte demandante, debe señalarse que según lo dispuesto en el artículo 245 del CPACA, el recurso de queja procede ante el superior, cuando se deniegue la apelación, o se conceda en un efecto diferente.

La citada norma respecto del trámite e interposición del citado recurso realiza una remisión expresa a la legislación civil, es decir, al Código General del Proceso, que sobre el particular dispone:

Artículo 353. Interposición y trámite. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Dicho esto, en esta oportunidad se analiza la reposición solicitada, para, eventualmente, dar trámite a la queja propuesta, siendo pertinente indicar sobre el asunto en concreto que:

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, *quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*; además, señala que *los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria*.

Además, que frente a los poderes, el artículo 74 del Código General del Proceso establece:

Artículo 74. Poderes.

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...) (Subraya y negrilla del Despacho).

Lo que implica que las partes, en virtud del derecho de postulación, a efecto de comparecer judicialmente al medio de control, que en este caso es el de nulidad y restablecimiento del derecho, deben hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, acreditando tal delegación mediante poder debidamente conferido, que para ser tenido en cuenta en el asunto concreto, debe ser presentado ante el juez o la oficina de apoyo judicial, pues, de no ser así, esta persona sería un tercero ajeno al proceso y sus actuaciones no tendrían ningún valor procesal.

Ahora bien, frente a la sustitución del poder, el artículo 75 del Código General del Proceso, en sus incisos finales, preceptúa:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

(...)

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Así, el apoderado principal a efectos de sustituir el mandato para un caso específico, debe presentar igualmente memorial en el Juzgado manifestando la sustitución del poder y los alcances del mismo, para que a su vez el apoderado sustituto sea reconocido como sujeto procesal en el asunto.

Valga la pena aclarar, que uno de los actos para los que está facultado el apoderado principal es para sustituir el poder; sin embargo, como se ha dicho, para que esta actuación surta efectos procesales, es indispensable que el poder principal sea radicado en el expediente con antelación a la sustitución, para que en principio se le reconozca personería adjetiva al apoderado principal y seguidamente al apoderado sustituto; pues cuando no hay apoderado principal, no hay lugar al reconocimiento de

personería a un abogado sustituto y las actuaciones que desarrolle en virtud del poder de sustitución, carecen de toda validez al provenir de un tercero ajeno al proceso.

Ante las anteriores consideraciones, el Despacho destaca que la decisión consignada en el auto anterior, lejos de constituirse en un capricho formalista en torno a la representación judicial, obedeció a la verificación y saneamiento de la actuación precedente, en la que sería inviable dar trámite a una petición elevada por un abogado que no se encuentra acreditado para representar los intereses de una de las partes del litigio, por lo que, en primera medida, la decisión anterior se encuentra ajustada a Derecho.

No obstante lo anterior, para esta juzgadora los argumentos esgrimidos en el memorial contentivo del recurso bajo estudio son acertados, al advertir las dificultades operativas que para los sujetos procesales ha comportado el trámite jurisdiccional en los inicios de su ejercicio desde la virtualidad.

Recuérdese que, en virtud de las condiciones excepcionales en que se desarrolla la actividad judicial en la actualidad, a causa de la Covid-19, en el inciso final del artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se estableció que “todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia” y que, adicionalmente, “la autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”, esto, atendiendo a que la gestión de documentación e información de manera virtual, en las condiciones avaladas por el mencionado Decreto Legislativo, tienen como fin facilitar y agilizar el acceso a la justicia y deben asumirse como una herramienta que se encuentra en proceso de adaptación por parte de los sujetos procesales.

Dicho esto, se consta en el plenario que en la actuación anterior, promovida por la parte actora, se omitió adjuntar memorial poder en el que se autorizara a la doctora **LUZ MARINA MORA CHAPARRO** para ejercer la defensa de los intereses del demandante en este medio de control y que, una vez advertida dicha situación, el apoderado principal, doctor **ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO**, presentó poder de sustitución para convalidar la actuación promovida por la abogada firmante del recurso de apelación, para que de esta manera se dé trámite a esta actuación ante el superior. Por lo anterior, en el memorial que antecede se requiere que el Despacho, en virtud de las facultades de saneamiento del proceso, acepte el poder que fue radicado con posterioridad al recurso de apelación y con este se conceda la impugnación.

Sobre el particular debe indicarse que la petición elevada resulta viable, a causa de la preponderancia del derecho sustancial que se encuentra en dilema, no sin antes advertir que la aceptación de esta solicitud derivaría precisamente en la configuración de la causal de nulidad que se pretendió evitar con la decisión asumida en auto de fecha 18 de septiembre de 2020, misma que para su saneamiento contempla un mecanismo particular.

Así entonces, debe decirse que según los argumentos esgrimidos por la parte demandante el 23 de septiembre de 2020, existe vocación de prosperidad para reponer la decisión anterior y conceder la apelación respecto a la sentencia de primera instancia, pero reparando en que con esta decisión se configuraría una nulidad que

deviene de la carencia de poder de la Doctora **LUZ MARINA MORA CHAPARRO** para interponer el recurso de apelación, conforme al numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(...) (Negrillas del Despacho)

Así pues, advirtiendo que con el sentido de la decisión que se perfila en este auto, es decir, reponiendo el auto que negó la apelación se estructuraría la citada causal de nulidad, se hace necesario que previo a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja promovido mediante memorial del 23 de septiembre de 2020, por la parte demandante, se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 137 de la misma codificación, que ordena:

ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> *En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo [133](#) el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos [291](#) y [292](#). Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.* (Negrilla y subraya del Despacho)

Así las cosas, para poder sanear esta actuación reponiendo el auto anterior en la forma solicitada por la parte actora, ante la posible configuración de la causal de nulidad de carencia de poder, se ordenará que conforme a las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, modificadas por el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, sea puesto en conocimiento de la parte accionada el contenido del presente auto, en el que se le advierte la ocurrencia de la nulidad procesal de que trata la segunda parte del numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, pues, se encuentra que el recurso de apelación interpuesto el 24 de agosto de 2020 se promovió careciendo de poder y fue, hasta la interposición del recurso de queja contra la decisión que negó la apelación por falta de poder, que se presentó el poder de sustitución que acreditaba a la togada para actuar en este trámite.

Se aclara que según lo previsto en el artículo 137 transcrito, la parte demandada deberá, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, alegar la nulidad, pues si no la solicita en el término concedido, la misma quedará saneada dando paso a que se reponga el auto anterior y se conceda la apelación promovida por la parte demandante contra la sentencia.

Finalmente, será esta la oportunidad para reconocer personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la doctora **LUZ MARINA MORA CHAPARRO**, pues el poder de sustitución que le fue otorgado por el apoderado principal del accionante fue radicado el 23 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA, conforme a las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, modificadas por el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, el contenido de la presente providencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, alegue la nulidad advertida, so pena de que si guarda silencio, esta quede saneada.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora **LUZ MARINA MORA CHAPARRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.733.092 de Bogotá y Tarjeta Profesional 137.031 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y extensiones del memorial poder presentado el 23 de septiembre de 2020.-

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c40200744ee6b97303d732b06c80124b426a1ece3521c69f642866265fa5e12

Documento generado en 10/11/2020 02:08:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : EJECUTIVO
Radicación : 2019 – 00301
Demandante : JOSÉ ISAÍAS BARACALDO MÉNDEZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto : AUTO DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede, a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, debe indicarse que:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, variando las etapas y trámites procesales que se deben surtir en procesos como el que se encuentra bajo estudio, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al efecto, de acuerdo con la etapa actual de este asunto, resulta pertinente indicar que el artículo 13 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, respecto a la sentencia anticipada dispuso:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”*

De acuerdo con lo anterior, el Despacho trae a colación la providencia de fecha 16 de julio de 2020, proferida por el Consejo de Estado¹, mediante la cual se dijo lo siguiente:

“6.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la demandante allegó pruebas documentales y no es necesario practicar pruebas, no se realizará audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto (...)

7.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado se proferirá sentencia anticipada por escrito”

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B” del 16 de julio de 2020. C.P. Martín Bermúdez Muñoz. Radicado: 11001032600020160010900.

Así las cosas, siendo este el momento procesal pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, procederá a pronunciarse respecto de las pruebas, así:

1. Pruebas de la Parte Ejecutante:

Con el valor probatorio que corresponda otorgarles **TÉNGASE** como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda.

- No solicitó la práctica de más pruebas.-

2. Pruebas de la Parte Ejecutada:

Con el valor probatorio que corresponda otorgarle **TÉNGASE** como prueba las documentales aportadas por la entidad con la contestación de la demanda.

- La parte ejecutada no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

De igual manera, el Despacho no considera necesario la práctica de pruebas adicionales.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

PJM

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705f4785b34e0fe20f6651ad1bd1c27fbc2cbabea1ff168572a1e3419aa81b71**
Documento generado en 12/11/2020 08:29:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : EJECUTIVO LABORAL
Radicación : 2019 – 00488
Demandante : ALONSO COJO CHIQUIZA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto : CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante auto de fecha **25 de noviembre de 2019**, se decretó librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia; además, que la entidad ejecutada fue notificada personalmente del presente trámite el día **23 de enero de 2020** y que contra el auto que libró mandamiento de pago se presentó oportunamente recurso de reposición, siendo resuelto el mismo el día **28 de agosto de 2020**. Finalmente, se constata que la entidad accionada allegó contestación para este medio de control el día **25 de septiembre de 2020**, en el que se incluye pronunciamiento de la ejecutada sobre el proceso ejecutivo y proposición de excepciones.

Sobre el particular, el artículo 443 del Código General del Proceso señala como parte del trámite de las excepciones de mérito, que debe darse traslado de las mismas al ejecutante para que se pronuncie sobre éstas, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*
- 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*
(...)”

De manera que, como en el presente asunto la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** formuló las excepción de **PAGO TOTAL**, encontrándose esta enlistada en el numeral segundo del artículo 442 del Código General del Proceso, se dispondrá correr traslado de la citada excepción a la parte

ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- CÓRRASE TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Téngase al Doctor **JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.889.216 de Bogotá y T.P. No. 122.816 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad accionada, en los términos y extensiones del poder otorgado por Directora Jurídica y Apoderada Judicial de la UGPP.-

TERCERO: Téngase a la Doctora **YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.411.578 de Cúcuta y Tarjeta Profesional 239.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la entidad accionada, en los términos y extensiones del memorial poder de sustitución aportado con la contestación de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab5d9ae201c410ba4c67330c98d57b6c0a49e39f2e17bfd12eb0fd81934ff6a0

Documento generado en 12/11/2020 08:37:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente N.	11001-33-35-023-2019-00099-00
Demandante:	MARTHA PATRICIA TORRES HERREÑO
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que sería el caso programar la fecha de audiencia inicial, sin embargo se observa que el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En el mismo sentido la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, y Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, dispusieron el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en su artículo 12 estableció:

“(…)

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

“(…)”

A su turno, el artículo 101 del Código General del Proceso, contempla el trámite de las excepciones previas, de la siguiente manera:

“(…)”

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se

pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)”

Por otra parte, el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, menciona que en la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas, así:

“(...

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

(...)” .

De las anteriores normas, se concluye que de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Asimismo que una vez surtido dicho traslado se resolverán por escrito cuando no se requiera la práctica de pruebas.

Ahora bien, de la revisión del expediente, se observa que la entidad accionada propuso como excepciones **“cosa juzgada”, “falta de causa, inexistencia de la obligación y pago”, “prescripción”, “prescripción frente a los efectos en seguridad social”, “compensación” y “genérica”**.

En cuanto a la excepción de **“cosa juzgada”**, propuesta por el apoderado de la entidad, en la que manifestó que el tema materia de controversia fue decidido en un proceso anterior, sobre el mismo tema y respecto de la misma entidad. Aporta copia de la sentencia proferida por el Juzgado 46 Administrativo del Circuito de Bogotá, en la que se negaron las pretensiones de la demanda indicándole que los emolumentos solicitados no son factores de salario conforme al Decreto Ley 2701 de 1998.

De acuerdo a lo anterior será desestimada, toda vez que las pretensiones contenidas en la sentencia proferida en primera instancia el 27 de octubre de 2016, por el Juzgado 46 Administrativo de Bogotá y la de segunda instancia de fecha 29 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, distan de las pretensiones de la demanda que nos ocupa por cuanto es claro que del referente planteado por la accionada en la excepción y los de la presente demanda no existe identidad de objeto y causa, pese a que las partes son las mismas. En efecto no se trata de la misma causa y el objeto es diferente, pues lo pretendido en este nuevo proceso, no está subsumido en el anterior.-

Respecto a las excepciones de **“prescripción”, “prescripción frente a los efectos en seguridad social”**, considera el Despacho que dichas excepciones, señalada para resolver como previa en el artículo 180 numeral 6 del C.P.A.C.A., debe ser estudiada con el fondo del asunto planteado y no en esta etapa de la diligencia, como quiera que el estudio de la misma está condicionado a la eventual prosperidad de las pretensiones.

Frente a las excepciones "**falta de causa, inexistencia de la obligación y pago**" y "**compensación**", coligiéndose que los enunciados medios exceptivos no constituyen excepciones previas sino de mérito, por lo que el Despacho considera que dichas excepciones, deben ser estudiada con el fondo del asunto planteado y no en esta etapa comoquiera que el estudio de la misma está condicionado a la eventual prosperidad de las pretensiones.

En cuanto a la excepción "**genérica**" se tiene que aparte de las propuestas por la entidad accionada, este Despacho no encuentra otra excepción que pueda atacar de fondo las pretensiones incoadas en la presente acción.

Téngase al Doctor **RICARDO ESCUDERO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá y Tarjeta Profesional 69.945 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la entidad accionada, en los términos y extensiones del memorial poder allegado con la contestación de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

PJM

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a17ad6451648b5acba709bedcf55b5ad0cc191e54a8dc48b112632c093425821

Documento generado en 12/11/2020 08:29:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-380
Demandante : ANA ISABEL MUNAR MUNAR
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Asunto : APROBACIÓN CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la propuesta conciliatoria presentada por la entidad accionada durante la celebración de la audiencia de conciliación, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora **ANA ISABEL MUNAR MUNAR**, actuando a través de apoderado, solicita a esta Jurisdicción que declare la nulidad del acto ficto respecto a la **PETICIÓN N° E-2019-57250 DE 27 DE MARZO DE 2019** radicada ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a que haya lugar debido al no pago oportuno de la cesantía parcial ordenada mediante **RESOLUCIÓN N° 9883 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018**.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a que le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

DE LA PROPUESTA CONCILIATORIA

El 10 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la celebración de la Audiencia de Conciliación, donde el apoderado la entidad demandada manifestó que había ánimo

conciliatorio, allegando certificación, por lo que el Despacho corrió traslado a la en contraparte, quien manifestó que aceptaba la conciliación los términos propuestos por la entidad.

Motivo por el cual procedió el Despacho el ingreso de las diligencias para realizar el estudio del acuerdo conciliatorio que se expone a continuación:

“Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 12/04/2018

Fecha de pago: 29/10/2018

No. de días de mora: 93

Asignación básica aplicable: \$ 3.197.767

Valor de la mora: \$ 9.913.078

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 8.921.770 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.”

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad procesal, es deber del Juez entrar a estudiar, si el acuerdo conciliatorio de carácter judicial llevado a cabo por las partes en la diligencia correspondiente se ajusta a la normatividad legal, esto es, que no se adviertan vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del pacto celebrado.

Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- i. Asunto conciliado: que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**

En el *sub lite*, se advierte que la apoderada de la entidad accionada allegó propuesta de conciliación y la apoderada de la parte accionante manifestó estar de acuerdo con dicha oferta, relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CD) reconocidas mediante Resolución No. 9883 de 25 de septiembre de 2018.

De acuerdo a la normatividad pertinente, se tiene que el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estipula:

“ARTÍCULO 59. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de*

carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)”

El acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CD) reconocidas mediante Resolución No. 9883 de 25 de septiembre de 2018.

Ahora bien, aunque en principio los derechos salariales y prestacionales no son conciliables en razón a su irrenunciabilidad, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

En ese orden de ideas, resulta forzoso concluir que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, tras verificar que el convenio suscrito lejos de menoscabar el derecho de la parte accionante, lo mejora. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia de la reliquidación de la asignación de retiro incorporando los porcentajes del IPC, es discutible y renunciable, por lo tanto, puede ser objeto de transacción.

ii. MARCO NORMATIVO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO INOPORTUNO DE CESANTÍAS

Resulta preciso indicar que la Ley 6 de 1945, antiguo Régimen de Cesantías de los empleados públicos, en la Sección Tercera “De las prestaciones sociales” dispone:

“ARTICULO 17. Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

a) *Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicios. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestado con posterioridad al primero de enero de 1942(...)*”

La Ley 65 de 1946, por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantías y jubilación, prevé:

“ARTÍCULO 1. Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hayan o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al Auxilio de Cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.”

A su turno, el Decreto 1160 del 28 de marzo de 1947, dispuso sobre el auxilio de cesantías:

“ARTÍCULO 1. Los empleados y obreros al servicio de la nación en cualquiera de las ramas del poder público, hayan o no escalafonados en la carrera administrativa, tienen derecho a un mes de sueldo por cada año de servicios continuos o discontinuos, y proporcionalmente por fracciones de año, cualquiera que sea la causa de su retiro a partir del 1º de enero de 1942.

ARTÍCULO 2. *Lo dispuesto en el artículo anterior se extiende a los trabajadores de los departamentos, intendencias, comisarías y municipios teniendo en cuenta respecto de éstos lo dispuesto en el Decreto 2767 de 1945.*

(...)

ARTÍCULO 6. *De conformidad con lo dispuesto por el Decreto número 2567, de 31 de agosto de 1946, para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres (3) últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si este fuere menor de doce (12) meses.*

PARÁGRAFO 1. *Además, el cómputo se hará teniendo en cuenta no solo el salario fijo, sino todo lo que reciba el trabajador a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como las primas, sobresueldos y bonificaciones, pero no las sumas que ocasionalmente se den por mera liberalidad del patrono. (...)*

El artículo 13 del mismo Decreto 1160 de 1947, prevé el siguiente tenor literal:

“Las disposiciones del presente Decreto, tanto en lo que se refiere a los trabajadores del servicio oficial como a los de las empresas particulares, sólo le serán aplicables mientras no existan normas legales de carácter especial, o estipulaciones contractuales, que les concedan derechos más amplios o que regulen su situación jurídica en lo referente al auxilio de cesantía de una manera más favorable.”

El Consejo de Estado dijo lo siguiente sobre la normativa antes descrita:

“Las normas antes referidas tuvieron aplicación inicial para el sector público en los órdenes nacional, seccional y local. Además, contemplaron para efectos de su liquidación tener en cuenta el último salario fijo devengado - a menos que hubiere tenido variación en los tres últimos meses- y todo lo recibido por el trabajador a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios. La preceptiva jurídica no contemplaba hasta este momento pago alguno por concepto de intereses.

Para concluir la primera parte, el régimen de cesantías tenía carácter retroactivo y, en tal virtud, se tenía en cuenta el último sueldo devengado por el servidor público para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que conllevaba a que el pago efectuado siempre fuera actualizado.¹

Posteriormente, se promulgó la Ley 244 de 1995, por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones, la cual señala:

¹ Sentencia de 19 de julio de 2007, M.P. JAIME MORENO GARCIA, Exp. No. 15001-23-31-000-2000-02033-01(9228-05), Actor: OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ.

“ARTÍCULO 1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

ARTÍCULO 2. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste. (...)”

Finalmente, se promulgó la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, se reguló el pago de **las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos**, se establecieron sanciones y se fijaron términos para su cancelación, señalando:

“ARTÍCULO 4. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Como puede observarse, la indemnización moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este

último con el incumplimiento en el pago de la liquidación parcial o definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada ley.

De lo anterior se concluye que cuando los supuestos fácticos recaen sobre el pago tardío de las cesantías de los servidores públicos, el legislador no previó una sanción diferente a la del pago de un día de salario por cada día de retardo.

Así las cosas, la moratoria en el pago de las cesantías se rige por el procedimiento contemplado en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, previendo que luego de presentada la solicitud la entidad cuenta con 15 días máximo para expedir la resolución de liquidación de las **cesantías definitivas y/o parciales**, 10 días de ejecutoria y 45 días hábiles para el pago, luego de los cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo.

Se comprende de las anteriores normas, en consonancia con la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado², que la sanción por mora equivale a un día de salario por cada día de retardo en el pago efectivo de las cesantías **definitivas y/o parciales** que se reconocen a favor de los servidores públicos, incluidos los docentes.

Sobre la manera como debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria, la Sección Segunda del Consejo de Estado indicó en reciente sentencia de unificación:

“Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.”

- **DE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN POR MORA REGULADA POR LA LEY 1071 DE 2006 A LOS DOCENTES**

Debe indicar el Despacho, que existe una línea jurisprudencial clara que constituye doctrina vinculante en cuanto al régimen aplicable a los docentes respecto de la sanción por mora en la cancelación oportuna de las cesantías, toda vez que del recorrido al respecto se encontraron decisiones del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa³ y de la Corte Constitucional.

² Cfr. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Sentencia del 27 de marzo de 2007. C. P. Jesús María Lemos Bustamante. Actor José Bolívar Caicedo Ruiz. Exp. No. 200002513 01. // Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00210-01(2664-11). Actor: José Luis Acuña Henríquez. // Sección Segunda. Subsección “B”. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación Número: 05001-23-31-000-2004-03719-01(0222-11). Actor: Juan Darío Ángel Campuzano. Demandado: Instituto Cejeño de la Recreación y el Deporte. // Subsección “B”. Consejera ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez. Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación Número: 23001-23-31-000-2007-00214-01(0210-11). Actor: Nayibe Del Socorro Assis Contreras. Demandado: E.S.E. Camu Prado de Cerete. // Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012). Radicación: No. 080012331000200401499 01. Expediente: No. 1274-2010. Actor: Humberto Mariano Ferrer.

³ Sentencia del 14 de abril de 2010 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado- Radicado No. 44001-23-31-000-2000-00522-03 (27781), M.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “A” consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren radicación no. 11001-03-15-000-2012-00947-00 actor: Janeth Betancourt Salazar

Al respecto existen sentencias proferidas por la Sección Segunda del Consejo de Estado,⁴ en las cuales reconocen la referida sanción, sin mayores ambages, dando aplicación a la Ley 244 de 1995 y a la Ley 1071 de 2006 a los docentes.

La Corte Constitucional, recientemente unificó su jurisprudencia en lo relativo al tema que nos ocupa, mediante sentencia SU 336 de 2017⁵, donde esa Corporación concluyó lo siguiente:

“Los docentes estatales se encuentran cobijados por un régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en la cual se regula lo concerniente al pago de las cesantías.

Al no contemplar ese régimen especial disposición alguna que indique si los docentes del FOMAG son acreedores del pago de la sanción moratoria de las cesantías, surge el interrogante acerca de si tiene derecho a reclamar esa prestación y, de serlo, con sustento en qué normatividad pueden reclamarla.

Para dilucidar este asunto, es preciso señalar que la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público. No obstante, de la lectura de la norma citada no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG.

La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989⁶.”

⁴ - Sección Segunda Subsección “B”, M.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, radicación No. 23001-23-31-000-2004-00069-02(0859-08), actor: Hugo Carlos Pretelt Naranjo, sentencia del 21 de mayo de 2009.

- Sección Segunda Subsección “A”, M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación No. 19001-23-31-000-2003-01299-01(0672-09), actor: Eduardo Montoya Villafañe, sentencia del 21 de octubre de 2011.

⁵ Sentencia del 18 de mayo de 2017. MP: Iván Humberto Escruce Mayolo.

⁶ Sentencias C-741 de 2012 y C-486 de 2016.

Igualmente, el Consejo de Estado, en sentencia del pasado 28 de junio de 2018, con ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, manifestó lo siguiente:

“Como se expuso en el acápite precedente, de acuerdo con los mandatos constitucionales previstos en los artículos 13 y 53, en los términos señalados por el Consejo de Estado como órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁷ y la SU336/17 de la Corte Constitucional, los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista la Ley 244 de 1995⁸, modificada por la Ley 1071 de 2006.”⁹

Adicionalmente, el Consejo de Estado - Sección Segunda, en reciente Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018¹⁰, definió que a los docentes oficiales sí les son aplicables, en materia de sanción moratoria, las previsiones de la Ley 244 de 1995 y disposiciones complementarias. Así lo expresó:

*“3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

*3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

(...)

*195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

*3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

*3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”*

⁷ Sentencia CE-SUJ2-005-16. Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15). C.P.: Carmelo Perdomo Cuéter.

⁸ Ibídem 49.

⁹ Radicación No. 730012333000201400455 01.-

¹⁰ Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01, número interno 4961-15.

Por lo anterior, se aplica la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha venido a reforzarse con la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, toda vez que a criterio del Despacho es la posición que mejor responde al principio de favorabilidad que debe primar en materia laboral por resultar menos favorable el régimen especial que el general, como también garantiza el principio de igualdad material de los docentes frente a otros servidores públicos; pues no sería razonable ni justo que los docentes, a diferencia de otros trabajadores, tuvieran que soportar la demora en el pago de sus cesantías, sin ninguna consecuencia para el empleador o, en este caso el Fondo que tiene a su cargo dicho pago.

Así las cosas, aplicando el precedente de unificación jurisprudencial anotado, se debe concluir que la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 sí puede concederse a favor de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en caso de demostrarse que se incurrió en mora en el pago de las cesantías parciales o definitivas.

Por demás, se debe atender dentro de una interpretación histórico - finalista de la Ley 244 de 1995, que contempló en su inicio la sanción por mora, los motivos que llevaron al legislador a imponer tal sanción. Exposición de motivos que relacionó la sentencia de la Sala Plena del 27 de marzo de 2007,¹¹

“La finalidad del legislador al establecer una sanción por el retardo en el pago de las cesantías definitivas quedó configurada en la exposición de motivos, en la cual el ponente del proyecto manifestó:

“...la vida diaria enseña que una persona especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo proceso de burocracia y de tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, como es sabido, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites. Este hecho origina además cierto tipo de favorecimiento y que se modifique el orden de radicación de las solicitudes, prácticamente al mejor postor.

Además de este factor de corruptela y tras la tortuosa espera, cuando el final se paga al trabajador su cesantía, tan sólo se le entrega lo que certificó la entidad patronal meses, y hasta años, atrás, al momento de la liquidación. Ni un peso más. No obstante que la entidad pagadora, los Fondos, durante todo ese tiempo han estado trabajando esos dineros a unos intereses elevados, con beneficio para la institución, pero sin ningún reconocimiento para el trabajador.”¹²

En este sentido cabe afirmar que la Ley 244 de 1995, artículo 1, al establecer un término perentorio para la liquidación de las cesantías, buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores.

¹¹ Radicación N° 76001233100020000251301, C.P Jesús María Lemos Bustamante,

¹² Gaceta del Congreso año IV – N°. 225 del 5 de agosto de 1995

De otro lado, advierte el Despacho que es un hecho cierto que los docentes cuentan con un régimen prestacional especial que regula de manera especial el pago de las cesantías para los docentes, es decir la ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, mediante el cual se reglamentan el inciso 2 del artículo 3 y el numeral 6° del artículo 7 de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones, que no contemplan nada acerca del tiempo o plazo con el que cuenta la administración para efectuar el pago de las mismas, por lo cual, el despacho además de acatar el criterio de favorabilidad laboral, debe hacer uso de los criterios de interpretación teleológica y sistemática, para arribar a la conclusión de que los docentes también tienen derecho a la sanción por mora en el pago de sus cesantías.

iii. De la prescripción del derecho

Para efectos de verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulta lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de sumas que se encuentren prescritas.

En virtud de la normativa citada, considera el Despacho que la excepción de prescripción, no está llamada a prosperar, toda vez que el derecho a reclamar la sanción moratoria surgió a partir del 27 de julio de 2018, la petición fue presentada el 27 de marzo de 2019 ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la demanda fue presentada el 06 de septiembre de 2019.

CASO CONCRETO

De las consideraciones expuestas, se concluye que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliatorias, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables de la accionante, se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico de la entidad accionada.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, este Despacho impartirá **APROBACIÓN A LA CONCILIACIÓN** sometida a su consideración, suscrita entre la señora **ANA ISABEL MUNAR MUNAR** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL celebrada entre la señora **ANA ISABEL MUNAR MUNAR** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en los términos y condiciones que vienen expuestos en la respectiva acta visible en el expediente.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente Conciliación Judicial hace tránsito a COSA JUZGADA respecto a las pretensiones conciliadas.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, **EXPÍDASE** a la parte demandante la primera copia íntegra y autentica de la misma, en los términos del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eac6e75f5bfa0c2c40965b69f2651a55f2e104109cb1271c6f9268f0c8ee161b

Documento generado en 12/11/2020 02:35:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia	:	EJECUTIVO
Radicación	:	2019 – 00537
Demandante	:	ELVER GERARDO ROSAS SUÁREZ
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto	:	REQUIERE ENTIDAD EJECUTADA

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020 se resolvió el recurso de reposición presentado en contra del auto que libró mandamiento de pago; adicionalmente, que fue allegado memorial en el que se presentan excepciones de mérito respecto a lo pretendido en la demanda ejecutiva.

No obstante lo anterior, una vez revisado detalladamente el plenario, se advierte que en el mismo no reposa memorial poder otorgado por la entidad ejecutada para actuar en el medio de control de la referencia, por lo que, previo al estudio de las consecuencias procesales derivadas de esta situación, será necesario requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, demuestre que fue radicado debidamente memorial poder para este proceso, en el que se haya facultado a la doctora KARINA VENCE PELÁEZ para actuar en representación de esta entidad.

Recuérdese que, en virtud de las condiciones excepcionales en que se desarrolla la actividad judicial en la actualidad, a causa de la Covid-19, en el inciso final del artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se estableció que “todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia” y que, adicionalmente, “la autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad ejecutada, para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, acredite haber presentado memorial poder para este proceso, en el que se haya facultado a la doctora KARINA VENCE PELÁEZ para actuar en representación de la accionada.

SEGUNDO: Cumplida la orden anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ**

NVG

Firmado Por:

**MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

577082ba5fa85cb1baf2f30ebce23ee96f630a08fb4ef0431cf157257aa5e5cf

Documento generado en 09/11/2020 02:13:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2019 - 00538
Demandante: JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Asunto: ORDENA SEGUIR TRÁMITE PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez puesto en conocimiento mediante auto de fecha del 30 de octubre de 2020, a la parte ejecutante el memorial allegado por la entidad ejecuta, recibido por correo electrónico el 18 de septiembre de 2020, en la que la apoderada especial de la entidad informan de una convocatoria para celebrar acuerdos de pago sobre sentencias y/o conciliaciones condenatorias impuestas en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP proferidas antes del 25 de mayo de 2019, se observa que la parte ejecutante guardó silencio respecto a la mencionada convocatoria, por lo que el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia una vez en firme esta actuación.-

Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para proveer. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

PJM

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81d2af79458f1538ace1ce029ab876a8e4c30ad7c646f88b79a7bfeef8ff646**

Documento generado en 12/11/2020 08:29:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2020 – 00238
Demandante : YOLANDA POLANCO POLANCO
**Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES**
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **YOLANDA POLANCO POLANCO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en relación con las Resoluciones No. SUB 235523 del 29 de agosto de 2019 y No. SUB 297569 del 28 de octubre de 2019, proferidas por la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones y la Resolución No. DPE 13733 del 25 de noviembre de 2019, proferida por la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el último inciso del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 171 numeral 1, en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-

6. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
7. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder presentado con la demanda administrativa, téngase al Doctor **CARLOS ALBERTO DUSSÁN CALDERÓN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12.137.629 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 282.520 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionante, señora **YOLANDA POLANCO POLANCO**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ecdf6bc53da87682b3670744a6e58409a6ea6d59a7e79e53c5fab738f656c853
Documento generado en 10/11/2020 01:41:31 p.m.

EXPEDIENTE No. 2020 - 00238
Demandante: YOLANDA POLANCO POLANCO
PAG. 3

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2020 – 00323
Demandante : YVONNE ROCÍO MÁRQUEZ MUÑOZ
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : TRÁMITE COLECTIVO DE IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **YVONNE ROCÍO MÁRQUEZ MUÑOZ** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en etapa procesal para proveer sobre la admisión de la demanda; sin embargo, en esta oportunidad, el Despacho advierte que frente a la suscrita y los demás Jueces Administrativos de este Circuito también se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los Jueces y reforzando la garantía a las partes y terceros de que el adelantamiento de los procesos se produce con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al Juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento.

Bajo este contexto, el Consejero, Doctor Alier Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado¹, señaló que los impedimentos *“están instituidos en nuestra legislación como garantía de la*

¹ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15-000-2001-0320-01(IMP-128), Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor”.

De conformidad con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose, claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la Ley.

El Título II del CPACA -Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso”.

De acuerdo con la anterior fundamentación, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a **los servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar; indicando además que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La anterior afirmación encuentra sustento en que, revisada la situación sustancial puesta en conocimiento judicial a través del *sub examine*, se determina que mediante el Decreto 382 de 2013, *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*, se creó para los servidores de la **Fiscalía General de la Nación**, una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y según su acto de creación, constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en forma idéntica a la que fue reconocida a los servidores de la Rama Judicial, misma que es devengada mes a mes por la suscrita y sus respectivos homólogos.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta en su interpretación a los Jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la

bonificación judicial en iguales condiciones a las reconocidas en el Decreto 382 de 2013. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que me asiste interés en el asunto, al proferirse sentencia favorable en el tema que se discute.

En este punto, debe aclararse que esta Juzgadora inicialmente declaraba el impedimento colectivo para conocer de este tipo de asuntos, cuando la controversia era reclamada por empleados de la Fiscalía General de la Nación; no obstante lo anterior, en consideración a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró infundados los impedimentos manifestados por los Jueces Administrativos de este Circuito, en los que confluían las situaciones fácticas referidas, relacionados con la bonificación judicial de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, la suscrita procedió a avocar conocimiento en los procesos relacionados con dicho aspecto, profiriendo incluso, fallos en los que se ordenó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para dichos servidores.

Ahora bien, se advierte que se produjo una variación en la postura que venía sosteniendo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto a la negativa formulada ante los impedimentos manifestados en casos similares al presente, pues en la actualidad, se determina que existe uniformidad en las decisiones del superior, al declarar que los Jueces estamos impedidos para conocer las controversias que se circunscriben al reconocimiento de la bonificación judicial como factor para liquidar salarios y prestaciones de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, al considerar:

“(…)

*Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, **los Jueces del Circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios u prestaciones.***

De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran (sic) que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Soraya Rodríguez Tovar contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, toda vez que le (sic) asiste un interés directo en el resultado del proceso, comoquiera que en desarrollo de la Ley 4ª de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor

salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales”.² (Negrillas del Despacho).

Adicionalmente, en decisión reciente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena³, se pronunció aceptando el impedimento manifestado en forma colectiva por parte del Juez 028 Administrativo de Bogotá, concluyendo en forma contundente que:

“(…)

*Al estudiar las pretensiones de la demanda se observa que **en efecto la totalidad de los Jueces Administrativos de Bogotá están incursos en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. ya que en efecto, tienen interés directo en las resultas del proceso**, por pretender lo mismo en diversos procesos, por lo que, se aceptará el impedimento manifestado y se ordenará que a través de la Presidencia de este Tribunal se nombre un conjuer para que decida sobre el presente asunto tal como lo dispone el artículo 131 de la ley 1437 de 2011”. (Negrillas del Despacho)*

Así las cosas, teniendo en cuenta la salvedad antes consignada, una vez advertido el fundamento de la existencia de la causal de impedimento invocada y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(…)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto...”

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito - Sección Segunda

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, auto de fecha 29 de abril de 2019, manifiesta impedimento dentro del expediente 11001333501220160011402. Demandante: Soraya Rodríguez Tovar. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

³ Auto de fecha 27 de mayo de 2019. Expediente 1100133350282018-00169-01. Demandante: John Henry Castellanos Pinilla. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

RESUELVE:

PRIMERO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ**

NVG

Firmado Por:

**MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92b2fd3a84c2ab69820cf72383bc629c016c69cae52f4ca1a1e76ce7eca766ac

Documento generado en 10/11/2020 01:53:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2020 – 00327
Demandante: GLORIA ESPERANZA CORTÉS RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovido por la señora **GLORIA ESPERANZA CORTÉS RODRÍGUEZ**, actuando mediante apoderada judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, examinando el expediente, puede advertirse de su foliatura, que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la competencia por razón del territorio se determina de la siguiente manera;

“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 9 DE FEBRERO 2006 *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”*, entre los que se encuentra El CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE **ZIPAQUIRÁ**, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los municipios Cajicá, Chía, Chocontá, Gachalá, entre otros.-

Revisado el expediente, se observa que la señora **GLORIA ESPERANZA CORTÉS RODRÍGUEZ** tuvo como último lugar de trabajo el Juzgado Primero Penal Municipal de Chocontá (Cundinamarca).-

De manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suscrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios de la demandante no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, se ordenará remitir el proceso de la referencia, al funcionario competente para que continúe con el trámite del mismo.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no tiene competencia territorial para conocer del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por la señora **GLORIA ESPERANZA CORTES RODRÍGUEZ**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE**

LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.-

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el presente proceso al JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE **ZIPAQUIRÁ** (REPARTO), con cabecera en el municipio de Zipaquirá para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en el evento en que el Juez a quien por reparto le corresponda el proceso, declare a su vez carecer de competencia para conocer de las presentes diligencias.

CUARTO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se **ENVIARÁ** el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

PJM

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9290d0aa7f32eebc58361443eb0cbcb3d2165422028341b1df3cb906d763cd38

Documento generado en 12/11/2020 08:29:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2020 – 00330
Demandante : JULIÁN ANDRÉS VARGAS MONTAÑA
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL**
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor **JULIÁN ANDRÉS VARGAS MONTAÑA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, en relación con la Resolución No. 273 del 15 de julio de 2020, proferida por el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el último inciso del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 171 numeral 1, en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200

de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-

7. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevégase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder presentado con la demanda administrativa, téngase al Doctor **RAMÓN ARIEL VARGAS HERNÁNDEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 74.302.320 de Santa Rosa de Viterbo y Tarjeta Profesional No. 180.615 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del accionante, señor **JULIÁN ANDRÉS VARGAS MONTAÑA.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2038ebe2e8d94d190da5087af0984ed6198d727afcf11090e432567bba8f9097
Documento generado en 12/11/2020 08:37:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2019 - 00538
Demandante: JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Asunto: ORDENA SEGUIR TRÁMITE PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez puesto en conocimiento mediante auto de fecha del 30 de octubre de 2020, a la parte ejecutante el memorial allegado por la entidad ejecuta, recibido por correo electrónico el 18 de septiembre de 2020, en la que la apoderada especial de la entidad informan de una convocatoria para celebrar acuerdos de pago sobre sentencias y/o conciliaciones condenatorias impuestas en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP proferidas antes del 25 de mayo de 2019, se observa que la parte ejecutante guardó silencio respecto a la mencionada convocatoria, por lo que el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia una vez en firme esta actuación.-

Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para proveer. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

PJM

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81d2af79458f1538ace1ce029ab876a8e4c30ad7c646f88b79a7bfeef8ff646**

Documento generado en 12/11/2020 08:29:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2020 – 00062
Demandante: DANNY PAOLA VILLAMIL VILLAMIL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: AUTO DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede, a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, debe indicarse que:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, variando las etapas y trámites procesales que se deben surtir en procesos como el que se encuentra bajo estudio, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al efecto, de acuerdo con la etapa actual de este asunto, resulta pertinente indicar que el artículo 13 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, respecto a la sentencia anticipada dispuso:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en

el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

De acuerdo con lo anterior, el Despacho trae a colación la providencia de fecha 16 de julio de 2020, proferida por el Consejo de Estado, mediante la cual se dijo lo siguiente:

“6.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la demandante allegó pruebas documentales y no es necesario practicar pruebas, no se realizará audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto (...)

7.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado se proferirá sentencia anticipada por escrito”

Así las cosas, conforme lo consignado en el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a pronunciarse respecto de las pruebas, así:

1. Pruebas de la Parte demandante:

Con el valor probatorio que corresponda otorgarles **TÉNGASE** como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas adicionales.-

2. Pruebas de la Parte demandada:

La parte accionada guardó silencio respecto a la contestación de la demanda.-

De igual manera, el Despacho no considera necesario la práctica de pruebas de oficio.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

PJM

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d7e8fa07a8fbe091595888d796ae7e89c1534ba1668070cb9c4c149b65fc8a**
Documento generado en 12/11/2020 08:29:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

Referencia: INCIDENTE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: No. 2020 – 00153
Demandante: LUZ MARCELA SANABRIA SALCEDO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto : AUTO NIEGA INCIDENTE DE DESACATO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se constata que este Despacho mediante providencia de fecha 04 de noviembre de 2020, puso en conocimiento de la accionante la respuesta dada por la entidad accionada, en la que informaba que:

(...)

Expuesto lo anterior, se logró evidenciar que la entidad promotora de salud COOMEVA EPS en una primera oportunidad remitió Concepto de Rehabilitación con pronóstico Favorable bajo número de radicado 2019_13295515 del 2/10/2019, en consecuencia, en principio le asistía derecho al pago de subsidio de incapacidad por un periodo máximo de 360 días.

Sin embargo, bajo número de 2020_1258796 del 27 de diciembre de 2020 COOMEVA EPS radica en una segunda oportunidad concepto médico de rehabilitación con pronóstico DESFAVORABLE, por lo que no procedía la continuidad en el estudio del reconocimiento del subsidio por incapacidad sino la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Por lo anterior y en estricto cumplimiento a la orden judicial, el grupo de auditoria medica de la entidad, de acuerdo con los soportes encontrados en su expediente procedió a determinar el día inicial, 180 y 540, de la siguiente manera:

DIA INICIAL: 02/04/2019
DIA 180: 29/09/2019
DIA 540: 23/09/2020

Ahora bien, respecto del trámite de pérdida de capacidad laboral, esta administradora procedió a través de nuestro proveedor externo a valorarlo emitiendo el Dictamen DML-3850793 del 10 de julio de 2020 donde le determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 32.60 % por patologías de origen común y como fecha de estructuración el día 26 de mayo de 2020. El dictamen en mención fue debidamente notificado vía correo electrónico el 23 de julio de 2020.

En consecuencia, el afiliado bajo radicado de PQRS No. 2020_7377046 del 31/07/2020 manifestó inconformidad contra el mismo, razón por la cual esta administradora

atendiendo al hecho que se cumplía los requisitos establecidos en la ley procedió a realizar el pago de los respectivos honorarios por medio de oficio de pago No DML -31548 ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para posteriormente proceder a enviar el respectivo expediente administrativo ante dicha corporación con el fin de que resuelvan la inconformidad presentada ante esta administradora.
(...).

En consonancia con lo anterior, en el plenario se avizora que se reporta la debida consignación del subsidio de incapacidad a la tutelante, en los estrictos términos consignados en el fallo de tutela emitido por este Despacho, según es reconocido en la solicitud de incidente de desacato, de donde se puede evidenciar que el fondo pensional reconoció y pagó las incapacidades de la accionante hasta el día 540, que aconteció el día 23 de septiembre de 2020, siendo este el primer escenario que contempló el Juzgado para que se agotara el objeto del fallo de tutela.

Cabe aclarar que, los escenarios de limite final obligacional relacionados en la sentencia al señalar las expresiones: “hasta que la calificación de la pérdida de capacidad laboral determine el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, o hasta que la condición de salud de la accionante mejore y el médico tratante considere que se encuentra apta para desarrollar actividades laborales”, se consignaron como alternativas que se podían consumir en forma previa, dada la importante aclaración relacionada en el numeral segundo del resuelve del fallo de tutela, en la que se precisó que la orden judicial se encontraría satisfecha con la acreditación del pago de las incapacidades ante el acontecimiento del plazo o condición **que ocurriera primero** y en este caso fue al cumplimiento del plazo de 540 días.

Por lo dicho, se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** acreditó en debida forma el cumplimiento de la orden de amparo emitida por este Despacho, que fue confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, en cuanto a las particulares pretensiones del escrito incidental relacionadas con la reliquidación de las incapacidades por el valor reconocido y la verificación del pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, debe indicarse que las mismas exceden el alcance del fallo y por lo tanto no hacen parte del ejercicio de verificación de la acción de tutela de la referencia, siendo en consecuencia improcedente su tramitación.

En virtud de lo anterior y ante el silencio del accionante en el término concedido en el auto anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de desacato propuesto por la accionante, por haberse configurado el Hecho Superado.-

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por correo electrónico y/o celular.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese la presente actuación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

NVG

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f248d4b8c7a4a550a463567843542d7c4cf1bc4dc967ea1ab7235a56d9c6342c**
Documento generado en 12/11/2020 08:42:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2020-179
Demandante : ALEXANDER VIVI GARCIA
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : INADMITE DEMANDA

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por el señor **ALEXANDER VIVI GARCIA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

En aras de ser coherente con lo indicado en el párrafo precedente, debe indicarse que una vez estudiada la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, deberá ser **INADMITIDA**, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Atendiendo la situación global que se afronta por el brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario, a través del **Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020**, en el cual se indicó que posteriormente se adoptarían mediante decretos legislativos, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

En lo que respecta a los trámites judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, variando las etapas y trámites procesales que se deben surtir en procesos como el que se encuentra bajo estudio, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al efecto, de acuerdo con la etapa actual de este asunto, resulta pertinente indicar que el artículo 6 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, respecto a la demanda dispuso:

“ARTÍCULO 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así las cosas, una vez revisada la documentación anexa a la demanda, no se observa documento en el que se haga constar que la demanda bajo estudio fue enviada a la entidad demandada en la forma prevista por la norma transcrita, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

2. En el presente proceso la parte accionante manifiesta que solicita “Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a mi poderdante, por el derecho de petición radicado.” De esa manera se expresa tanto en la primera pretensión incluida en el escrito de la demanda, como en el poder conferido para actuar. Sin embargo, de la lectura de ambos documentos el Despacho no puede establecer con plena certeza la identificación de la petición interpuesta, ya que la parte accionante no hace referencia a un número de radicado, ni siquiera a una fecha, con la cual la suscrita se pueda guiar para identificar la petición que da origen al presente medio de control.

En ese sentido, considera el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...)" (Énfasis del Despacho)

Así como lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, que se refiere a la individualización de las pretensiones, señalando:

"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda." (Énfasis del Despacho)

En consecuencia, el Despacho requerirá a la parte demandante para que adecue las pretensiones de la demanda, individualización con claridad y precisión cual es la petición de la cual se desprendería el acto administrativo ficto o presunto que es objeto principal en el presente medio de control. De igual manera también deberá adecuar el poder para que concuerde la formulación de pretensiones que se realice.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **ALEXANDER VIVI GARCIA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3a7651204bae17894842159a415a5d63a3304407807087066706ea34da921d**
Documento generado en 12/11/2020 02:35:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2020-00207
Demandante : MARÍA ISABET ALDANA VELOZA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto : INADMITE DEMANDA

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por la señora **MARÍA ISABET ALDANA VELOZA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.

En aras de ser coherente con lo indicado en el párrafo precedente, debe indicarse que, una vez estudiada la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, deberá ser **INADMITIDA**, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

Atendiendo la situación global que se afronta por el brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario, a través del **Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020**, en

el cual se indicó que posteriormente se adoptarían mediante decretos legislativos, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

En lo que respecta a los trámites judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, variando las etapas y trámites procesales que se deben surtir en procesos como el que se encuentra bajo estudio, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al efecto, de acuerdo con la etapa actual de este asunto, resulta pertinente indicar que el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, respecto a la demanda dispuso:

“ARTÍCULO 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no

conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así las cosas, una vez revisada la documentación anexa a la demanda, no se observa documento en el que se haga constar que la demanda bajo estudio fue enviada a la entidad demandada en la forma prevista por la norma transcrita, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **MARÍA ISABET ALDANA VELOZA** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c85246b5e8bf35346c4d554988ddb4263312d16f76db8a0d8ddd2bd49aa27eb

Documento generado en 12/11/2020 07:53:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2020 – 00238
Demandante : YOLANDA POLANCO POLANCO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **YOLANDA POLANCO POLANCO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en relación con las Resoluciones No. SUB 235523 del 29 de agosto de 2019 y No. SUB 297569 del 28 de octubre de 2019, proferidas por la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones y la Resolución No. DPE 13733 del 25 de noviembre de 2019, proferida por la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el último inciso del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 171 numeral 1, en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-

6. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
7. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder presentado con la demanda administrativa, téngase al Doctor **CARLOS ALBERTO DUSSÁN CALDERÓN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12.137.629 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 282.520 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionante, señora **YOLANDA POLANCO POLANCO**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecdf6bc53da87682b3670744a6e58409a6ea6d59a7e79e53c5fab738f656c853

Documento generado en 10/11/2020 01:41:31 p.m.

EXPEDIENTE No. 2020 - 00238
Demandante: YOLANDA POLANCO POLANCO
PAG. 3

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente N.	11001-33-35-023-2020-00300 - 00
Demandante:	PEDRO ANTONIO CARREÑO MORENO
Demandado:	NACIÓN – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
Asunto:	NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por **Pedro Antonio Carreño Moreno (q.e.p.d.)**, a través de apoderado judicial, contra la **Unidad Nacional de Protección - UNP-**, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El señor **Pedro Antonio Carreño Moreno (q.e.p.d.)**, formula demanda ejecutiva, contra la Unidad Nacional de Protección - UNP-, en la que pide que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

“a. Por los conceptos y sumas totales de dinero que resulten de liquidar y actualizar las condenas impuestas en la Sentencia proferida por el Juzgado 23 Administrativo de Bogotá y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión – dentro del medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho, Rad. 2009-00342-00(01)-, del 30 de Marzo de 2012 y del 29 de septiembre de 2015, Ejecutoriada el 20 de octubre de 2015, cuya liquidación provisional se aporta (incluye: Bonificación por Servicios, Primas de Riesgo, Servicios, Navidad, Cesantías y sus intereses, Vacaciones, Prima de vacaciones, aportes a Salud y Pensiones, Bonificación por Recreación, Vestuario, ARL, Subsidio Familiar, moratoria de las cesantías, etc.), en la suma actualizada, con corte al 20 de octubre de 2020, de OCHENTA Y DOS

MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$82.377.181,00) M/Cte.

b) Por los valores que arroje la indemnización o sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, por ser la Sentencia constitutiva, y la mora al respecto cuenta a partir del vencimiento de los 45 días siguientes a su ejecutoria. Se allega liquidación provisional en cuantía total de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$261.560.447,00) M/Cte. (...)

SEGUNDA.- Solicitó se libre manda mandamiento de pago en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN "UNP", por concepto de los intereses moratorios, ordenándose sean tasados sobre el capital indexado o actualizado que arroje la condena judicial, computados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la Sentencia (21 de Octubre de 2015) y, hasta cuando se satisfaga totalmente el pago de la obligación sentenciada (art 431 CGP), liquidados sobre la totalidad de la condena actualizada (sobre \$82.377.181) y hasta el día en que en este proceso se realice el pago final y total de las obligaciones de condena; intereses que de acuerdo con la liquidación provisional que se allega, arrojan hasta el 20/10/2020 el total de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$89.425.785) N/Cte., o en la forma que el Despacho considere y sea legal, según liquidación que sea dispuesta.-

TERCERA.- Solicito se ordene librar mandamiento de pago, a favor del beneficiario y en contra de la UNP, por los intereses moratorios liquidados sobre el total de las sumas debidas y, hasta cuando la UNP realice el pago total de los saldos de las mismas y que se causen durante el trámite de esta ejecución.

En todo caso su Señoría, las pretensiones por las que se solicita librar mandamiento ejecutivo o de pago, se resume en lo pertinente, así: (...)

SON: CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$433.363.413.00) M/Cte. (...)"

2. Hechos relevantes.

Como justificación para que se libre el mandamiento ejecutivo solicitado, la parte accionante en resumen señala lo siguiente:

Mediante sentencia de 30 de marzo de 2012 este Despacho profirió sentencia de primera instancia ordenando a la entidad ejecuta reconocer y pagar al señor PEDRO ANTONIO CARREÑO MORENO (q.e.p.d.), las prestaciones sociales dejadas de percibir señalados en la parte motiva de esta providencia, debidamente indexadas desde el 06 de junio de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2008, dicha decisión fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "C" en Descongestión el 29 de

septiembre de 2015, en el sentido de disponer que el numeral segundo y cuarto quedara así:

“(…) SEGUNDO: DECLARASE probada de oficio la excepción de prescripción respecto de los derechos exigibles hasta el 7 de abril de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva.

Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR al Departamento Administrativo de Seguridad “DAS” a reconocer y pagar al señor PEDRO ANTONIO CARREÑO MORENO identificado con C.C. No. 93.378.877, las prestaciones sociales dejadas de percibir, como escolta, por los períodos señalados en la parte motiva de esta providencia, debidamente indexadas, esto es, las exigibles a partir del 7 de abril de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2008, previas deducciones y descuentos de ley.

CUARTO: A consecuencia de la declaratoria de la excepción de prescripción, DECRETAR que el tiempo laborado por el señor PEDRO ANTONIO CARREÑO MORENO identificado con C.C. No. 93.378.877, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, que se produjo entre el 7 de abril de 2006, hasta el 31 de diciembre de 2008, se debe computar para efectos pensionales.”

La entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden judicial, sin embargo, el beneficiario de la prestación ya mencionada, es decir, el señor Pedro Antonio Carreño Moreno murió el 27 de marzo de 2010, sin embargo, las sumas de dinero producto de la orden dada por las sentencia de primera y segunda instancia no le fueron pagadas por la entidad accionada.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En relación con la competencia por razón del territorio, de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 9° del artículo 156, indica:

“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva” (Se resalta).

Nótese que el criterio que se aplica en la norma para determinar la competencia es el de conexidad, pues el juez que dictó la condena, es el que conoce de la ejecución, de manera que este Despacho es competente para resolver la presente demanda ejecutiva laboral toda vez que profirió el fallo condenatorio.

2. El Título Ejecutivo.

Como título ejecutivo aporta (i) fotocopia de las sentencias de 30 de marzo de 2012 y de 29 de septiembre de 2015 dictadas en primera y segunda instancia por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión; (ii) fotocopia del registro civil de defunción del señor Pedro Antonio Carreño Moreno; (iii) fotocopia del registro civil de nacimiento del señor José Alejandro Carreño Zuluaga, en calidad de hijo del causante; (iv) poder conferido por el causante al doctor José Alirio Jiménez Patiño;

El artículo 297 de la Ley 1437, establece cuáles documentos constituyen títulos ejecutivos que pueden ser cobrados ante la jurisdicción contencioso administrativo, norma según la cual:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

Acorde con lo transcrito y en atención a que el artículo 306 en cuanto a los aspectos no regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código General del Proceso, hay lugar a aplicar en el proceso ejecutivo cuya base de recaudo sea una sentencia

debidamente ejecutoriada, las reglas de este proceso contenidas en el último de los mencionados estatutos procesales.

Así las cosas, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley” (se subraya).

De la normatividad transcrita puede señalarse sin lugar a dudas que las sentencias presentadas para su cobro en sede judicial constituyen título ejecutivo, circunstancia con la cual se cumple el requisito de la formalidad, esto es, la existencia del título ejecutivo, empero, también corresponde al juez examinar si se reúnen las condiciones sustanciales o de fondo de aquél, es decir, si en las sentencias y documentos arrimados como tal, consta a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, obligaciones “expresas, claras y exigibles” (artículo 422 CGP), y si además son líquidas o liquidables por simple operación aritmética, cuando de pagar suma de dinero se trata a voces del artículo 424 del Código General del Proceso.

Sobre la facultad del juez que conoce de la ejecución para verificar la existencia de los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, el Consejo de Estado, precisó:

“En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar

cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación¹
(se resalta).

Así las cosas, resulta forzoso concluir que el juez de la ejecución sólo librará el mandamiento ejecutivo conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, sí y solo sí, encuentra que se cumplen a cabalidad tanto los requisitos de forma como aquellos sustanciales o de fondo a que se aluden en los párrafos que anteceden, por lo que si falta alguno de los anteriores, no queda otro remedio que negar el apremio solicitado.

3. Caso concreto.

El apoderado de la parte ejecutante solicitó que se libre apremio ejecutivo a favor del señor PEDRO ANTONIO CARREÑO MORENO (q.e.p.d.), por la suma de \$433.363.413, toda vez que dicha entidad no le canceló a la causante la liquidación de la condenada que debe ser actualizada, los interés moratorios y la sanción moratoria de las cesantías.-

Para cumplir con la orden judicial dada en las sentencia de primera y segunda instancia, el Líder Grupo de Liquidación de Sentencias y Conciliaciones de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección, le indicó a la parte ejecutante que por estar pendiente el proceso de sucesión de los fallecidos el pago total de las sumas de condene se realizaría a órdenes del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá; no obstante, se tiene que el señor PEDRO ANTONIO CARREÑO MORENO murió el 27 de marzo de 2010, sin que la entidad ejecutada haya pagado al causante, según se dice en la demanda, los dineros productos del pago de las acreencias laborales generadas desde el 07 de abril de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2008, junto con la indexación e intereses moratorios.

A partir del artículo 487 del Código General del Proceso se establece el trámite de la sucesión, señalándose en éste que las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán conforme a lo señalado el citado Código, sin perjuicio del trámite notarial.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto de 2 de abril de 2014, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Expediente No. 11001032500020140030200, referencia: 0909-2014.
Proceso ejecutivo 2020-00300

Dicho artículo, prevé:

“ARTÍCULO 487. DISPOSICIONES PRELIMINARES. *Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.*

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.

PARÁGRAFO. *La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de estos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero.*

Los herederos, el cónyuge o compañero permanente y los terceros que acrediten un interés legítimo, podrán solicitar su rescisión dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que tuvieron o debieron tener conocimiento de la partición.

Esta partición no requiere proceso de sucesión”.

Conforme a lo previsto en el citado artículo, toda persona que tenga la calidad de heredero o legatario, deberá efectuar la liquidación de la herencia o legado ya sea vía judicial o notarial, paso o trámite previo para que el heredero o legatario entren en posesión, uso y goce de los bienes así adquiridos, pues de lo contrario, esos bienes no pueden acceder al patrimonio de aquéllos como propios.

En efecto, la liquidación de la sucesión —testada, intestada o mixta—, permite por el proceso judicial o notarial identificar e individualizar la masa herencial, de manera que se determinen con claridad los bienes, créditos y otros derechos que constituyen la herencia a efectos de la liquidación, partición y adjudicación de los bienes que integran aquélla, pues sin este procedimiento heredero o legatario alguno puede disponer u obtener el pago de la sumas a que considera tiene derecho, sino hay previa asignación judicial o notarial de los bienes del causante, incluso, de los otorgados testamentariamente.

En el *sub judice* no se pone en tela de juicio la calidad de heredero del señor JOSÉ ALEJANDRO CARREÑO ZULUAGA en calidad de hijo del señor Carreño Moreno, tampoco que pueda acceder como derecho, a las sumas de dinero producto del reconocimiento de las acreencias laborales ordenada y que no fuera pagada a la citado señor; empero, como esa suma que exige el apoderado de la parte actora no le ha sido adjudicada mediante el proceso sucesoral al que ya se ha hecho referencia, aún no posee la calidad de acreedor, porque sin la partición y adjudicación, el crédito permanece aún en cabeza del causante.

Conforme con lo que se ha dicho, es claro que la obligación que afirma contiene el título ejecutivo a nombre de éste no es exigible por parte del acreedor porque a él no le ha sido reconocido dicho crédito por el proceso judicial o notarial que en derecho corresponda.

Para entrar, como se dijo, en uso, goce y disfrute de los bienes heredados es preciso que éstos —aun cuando haya heredero único— se adjudiquen, tal como se desprende de lo establecido en el artículo 513 del Código General del Proceso, norma según la cual:

“ARTÍCULO 513. ADJUDICACIÓN DE LA HERENCIA. *El heredero único deberá pedir que se le adjudiquen los bienes inventariados, para lo cual presentará el correspondiente trabajo con las especificaciones que consten en la diligencia de inventarios y las de los títulos de adquisición y su registro, si se trata de bienes sujetos a este. En caso de que hayan de pagarse deudas testamentarias, determinará los bienes con cuyo producto deba hacerse el pago.*

El juez dictará sentencia aprobatoria de la adjudicación siempre que el trabajo reúna los anteriores requisitos. La sentencia se registrará en la forma prevista para la aprobatoria de la partición”

Así las cosas, la obligación que se reclama por vía ejecutiva, no puede ser satisfecha porque ese bien que pertenece a la masa sucesoral, aún, según se extrae de las pretensiones y hechos de la demanda, no ha sido adjudicado al heredero, de manera que no puede pretender el doctor JOSÉ ALIRIO JIMÉNEZ PATIÑO y JOSÉ ALEJANDRO CARREÑO ZULUAGA sin el proceso de sucesión pertinente, que se ordene el pago de unas sumas de dinero que no le han sido adjudicadas.

Conforme a lo anterior, es evidente que la obligación contenida en la sentencia condenatoria a favor del señor PEDRO ANTONIO CARREÑO MORENO (q.e.p.d.), adosada como título ejecutivo no es exigible respecto de quien señala ser el actual acreedor, en consecuencia y sin más consideraciones, se negará el

mandamiento de pago solicitado por el doctor JOSÉ ALIRIO JIMÉNEZ PATIÑO en representación del señor PEDRO ANTONIO CARREÑO MORENO (q.e.p.d.) y JOSÉ ALEJANDRO CARREÑO ZULUAGA (como único heredero) contra la Unidad Nacional de Protección - UNP.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Denegar el mandamiento de pago solicitado por el doctor JOSÉ ALIRIO JIMÉNEZ PATIÑO en representación del señor PEDRO ANTONIO CARREÑO MORENO (q.e.p.d.) y JOSÉ ALEJANDRO CARREÑO ZULUAGA (como único heredero) contra la Unidad Nacional de Protección - UNP, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este proveído, entréguese la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

BJM

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**2888180db8bd08df93430f65d0015102fcb6d6d50a425cb71d4dac77b8d53bc
e**

Documento generado en 12/11/2020 08:29:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación : 2020 – 00315
Demandante : ANA MIREYA VELÁSQUEZ LEÓN
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Asunto : APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de Conciliación Prejudicial celebrada entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** y la señora **ANA MIREYA VELÁSQUEZ LEÓN**, ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

ANTECEDENTES

La señora **ANA MIREYA VELÁSQUEZ LEÓN**, actuando mediante apoderada presentó solicitud de Conciliación Administrativa Prejudicial ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., dentro de la cual solicitó el reajuste de la asignación de retiro incrementando las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengadas en los años posteriores al reconocimiento prestacional, es decir a partir del año 2014, con fundamento en la Ley 4 de 1992, Ley 923 de 2004 y Decreto 4433 de 2004.

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente, los siguientes documentos:

1. **Resolución No. 02717 del 02 de agosto de 2012**, mediante la cual el Director General de la Policía Nacional, retiró, por solicitud propia a la convocante, de la Policía Nacional.
2. **Resolución No. 18704 del 06 de noviembre de 2012**, a través de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación de retiro a la señora **ANA MIREYA VELÁSQUEZ LEÓN**, Intendente Jefe ® de la Policía Nacional, efectiva a partir del 09 de noviembre de 2012.

3. Resolución No. 7039 del 25 de agosto de 2014, mediante la cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** reajusta la asignación de retiro de la convocante reconociendo tiempo de servicio adicional como personal civil.
4. Petición de fecha **12 de mayo de 2020**, radicada bajo el consecutivo **Nº 562700** en la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, mediante el cual la actora solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, aumentando las partidas conforme al principio de oscilación.
5. Oficio No. 20201200-0122511 Id:564846 del 21 de mayo de 2020, mediante el cual, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** resolvió desfavorablemente la petición de reajuste de partidas en la asignación de retiro de la accionante.
6. Certificación de tiempo de servicios, correspondiente a la Intendente Jefe ® **ANA MIREYA VELÁSQUEZ LEÓN**.
7. Constancia de comunicación de convocatoria a audiencia de Conciliación Extrajudicial dirigida a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
8. Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la que se indica:

“(…) El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 42 del 15 de OCTUBRE de 2020 consideró:

A la señora IJ (r) Ana Mireya Velásquez León, identificada con C.C. No. 51.760.832, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.*

En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía

Nacional, pero pagando a partir del 12 de mayo de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 12 de mayo de 2020.

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**”.*

- 9. Liquidación adjunta a la propuesta conciliatoria, efectuada por el Comité de Conciliación de CASUR para el caso de la referencia.
- 10. Liquidación de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar a la señora **ANA MIREYA VELÁSQUEZ LEÓN**, favorable desde el **11 de mayo de 2017** hasta el **28 de octubre de 2020**, así:

Valor de Capital Indexado	4.959.670
Valor Capital 100%	4.705.006
Valor Indexación	254.664
Valor indexación por el (75%)	190.998
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.896.004
Menos descuento CASUR	-173.504
Menos descuento Sanidad	-167.308
VALOR A PAGAR	4.555.192

- 11. Original de la Diligencia de Audiencia de Conciliación Prejudicial celebrada el **28 de octubre de 2020**, entre las partes, ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde se concilió integralmente en la forma propuesta por la entidad accionada, según certificó el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la liquidación consignada en el numeral anterior, *para un total a pagar por valor de **CUATRO MILLONES QUINISTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$4.555.192) M/CTE.***

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 28 de octubre de 2020, suscrita ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** reconoce adeudar a la señora **ANA MIREYA VELÁSQUEZ LEÓN**, la suma de **\$4.555.192 m/cte.**, a título de reajuste de la asignación de retiro, concretamente frente a las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengadas en los años posteriores al reconocimiento, respecto a las que no se ha efectuado incremento anual decretado por el Gobierno Nacional.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación *es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo

indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, y los artículos 53 y 54 del C.G.P., que señala que tienen capacidad para hacer parte del proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub-lite*, está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien la Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, en uso de sus facultades conferidas por la **Resolución 4961 del 08 de noviembre de 2007**, le otorgó poder con amplias

facultades al doctor **HUGO ENOC GALVES ÁLVAREZ**, por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada por pasiva. Ahora bien, la parte Convocante, señora **ANA MIREYA VELÁSQUEZ LEÓN**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar, a la Doctora **ERIKA NATHALIA GUERRERO CORRALES** lo que permite afirmar que está legitimada en la causa por activa.

Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la asignación de retiro, requerido por la convocante, como personal retirado del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, frente a las partidas de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, respecto a las que no se ha efectuado el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, en los años posteriores al reconocimiento.

De acuerdo a la normatividad pertinente, se tiene que el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estipula:

“Artículo 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, (...)”

Ahora bien, aunque en principio los derechos salariales y prestacionales no son conciliables en razón a su irrenunciabilidad, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

En ese orden de ideas, se concluye que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, tras verificar que el convenio suscrito lejos de menoscabar el derecho de la parte convocada, lo mejora. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas: subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, aplicando el principio de oscilación, es discutible y renunciable, por lo tanto, puede ser objeto de transacción.

Al efecto, cabe indicar que el asunto que compete al tema abordado en la conciliación objeto de estudio, ha sido decantado legal y jurisprudencialmente de la siguiente manera:

i) Reajuste Salarial y Prestacional del Personal Ejecutivo de la Policía Nacional

La Ley 4 de 1992 , en su artículo 1°, fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos el de los miembros de la Fuerza Pública; seguidamente en su artículo 2° señaló lo concerniente a los criterios objetivos que se deben tener para la fijación del régimen salarial, señalando en su numeral a) *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.*

Posteriormente se expidió la Ley 180 de 1995, a través del cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes; dicha normatividad en su artículo 7° otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo y con el objetivo de regular lo concerniente a las Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del nivel ejecutivo, señalando además, en el parágrafo del mencionado articulado:

PARÁGRAFO. *La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.*

A su turno, se expidió el Decreto 1091 de 1995, que fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, incluyendo los siguientes conceptos:

"Artículo 4. Prima de servicio. *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

Artículo 5. Prima de navidad. *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corre.1ponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

Artículo 11. Prima de vacaciones. *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalen/e a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

Artículo 12. Subsidio de alimentación. *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional. "*

A su vez, en el artículo 13 del citado Decreto se estableció la base de liquidación para el pago de tales conceptos así:

“Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio. vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) *Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) *Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo. subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones."*

Frente a las prestaciones de retiro, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su entrada en vigencia, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- a) *Sueldo básico;*
- b) *Prima de retorno a la experiencia;*
- e) *Subsidio de Alimentación,*
- d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro. pensionados. sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Más adelante se expidió el Decreto 1791 de 2000, por medio del cual se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales de la Policía Nacional; dicha normatividad contempló la posibilidad de que los agentes ingresaran al nivel ejecutivo, para lo cual debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido para el nivel ejecutivo, es por ello que quienes pertenecían al nivel de agentes y suboficiales, tenían la posibilidad de acceder voluntariamente a la carrera del Nivel ejecutivo y de hacerlo, debían someterse al régimen salarial y prestacional que estableciera el Gobierno Nacional, sin ser discriminados en su situación laboral.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. Frente a la asignación de retiro menciona en el artículo 3 numeral 3.2 y siguientes:

"3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

En desarrollo de dicha normatividad, se expidió el Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

"(...)23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".*

ii) Principio de oscilación en materia de asignaciones de retiro¹

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

¹ Extractado de la sentencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A. C.P. William Hernández Gómez, del 18 de julio de 2019 Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15).

Ahora bien, el Decreto 1212 del 8 de junio de 1990 *por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional*, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional establecieron el principio de oscilación. Esta última norma, en el artículo 110, lo consagró en los siguientes términos:

ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.*

Posteriormente, la Ley 4 de 1992, en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro, respecto de aquellas que se originan en actividad.

En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1529 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017 y 324 de 2018, establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los miembros de la Fuerza Pública, a fin de liquidar su asignación de retiro.

En este punto se advierte que la Sección Segunda declaró la nulidad parcial del párrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, en las expresiones «*que la devengue en servicio activo*» y «*reconocimiento de*», referentes a la prima de actualización, cuyos beneficiarios eran los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, a través de las providencias de 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997, por considerar que desconocían el contenido y alcance del artículo 13 de la Ley 4ª de 1992 antes descrito, que debía observar el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad.

Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional, la acción no caduca (numeral 2 del Art.164 de la Ley 1437 de 2011).

Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

En consecuencia, el reajuste anual de la asignación de la convocante acordado, debe hacerse aplicando el principio de oscilación, pero con prescripción de la diferencia de reajuste de las mesadas causadas antes del **11 de mayo de 2017**, fecha en que operó la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la entidad el día 12 de mayo de 2020, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa y aceptado por la convocante.

Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa, en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las

*normas sobre descongestión de los despachos judiciales, **sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.**” (Negrillas del Juzgado)*

En el presente caso, los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de la asignación de retiro para las partidas que no han sido actualizadas; en consecuencia, aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la solicitud de conciliación, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el **28 de octubre de 2020** entre la Doctora **ERIKA NATHALIA GUERRERO CORRALES** en representación de la señora **ANA MIREYA VELÁSQUEZ LEÓN**, identificada con C.C. No. 51.760.832 y el Doctor **HUGO ENOC GALVES ÁLVAREZ** en su calidad de apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **\$4.555.192 m/cte.**, por concepto de reajuste de la asignación de retiro, respecto a las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengadas en los años posteriores al reconocimiento, aplicando el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, expídase a costa y a favor de la parte convocante la primera copia de la presente providencia con constancia de prestar mérito ejecutivo, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

Conciliación Extrajudicial No. 2020 – 00315
Actor: ANA MIREYA VELÁSQUEZ LEÓN
Juzgado 23 Administrativo de Bogotá

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12cca92e3615e675f7b1e852c12f1c0ea2b93e6e92db7337e0c4b461d8475fa3
Documento generado en 09/11/2020 02:12:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2020 – 00321
Demandante : JUAN DE DIOS PINTO SEIJA
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : TRÁMITE COLECTIVO DE IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **JUAN DE DIOS PINTO SEIJA** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en etapa procesal para proveer sobre la admisión de la demanda; sin embargo, en esta oportunidad, el Despacho advierte que frente a la suscrita y los demás Jueces Administrativos de este Circuito también se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los Jueces y reforzando la garantía

a las partes y terceros de que el adelantamiento de los procesos se produce con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al Juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento.

Bajo este contexto, el Consejero, Doctor Alier Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado¹, señaló que los impedimentos *“están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor”*.

De conformidad con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose, claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la Ley.

El Título II del CPACA -Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso”.

¹ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15- 000-2001-0320-01(IMP-128), Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO

De acuerdo con la anterior fundamentación, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a **los servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar; indicando además que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La anterior afirmación encuentra sustento en que, revisada la situación sustancial puesta en conocimiento judicial a través del sub examine, se determina que mediante el Decreto 382 de 2013, *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*, se creó para los servidores de la **Fiscalía General de la Nación**, una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y según su acto de creación, constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en forma idéntica a la que fue reconocida a los servidores de la Rama Judicial, misma que es devengada mes a mes por la suscrita y sus respectivos homólogos.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta en su interpretación a los Jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial en iguales condiciones a las reconocidas en el Decreto 382 de 2013. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que me asiste interés en el asunto, al proferirse sentencia favorable en el tema que se discute.

En este punto, debe aclararse que esta Juzgadora inicialmente declaraba el impedimento colectivo para conocer de este tipo de asuntos, cuando la controversia era reclamada por empleados de la Fiscalía General de la Nación; no obstante lo anterior, en consideración a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró infundados los impedimentos manifestados por los Jueces Administrativos de este Circuito, en los que confluían las situaciones fácticas referidas, relacionados con la bonificación judicial de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, la suscrita procedió a avocar conocimiento en los procesos relacionados con dicho aspecto, profiriendo incluso, fallos en los que se ordenó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para dichos servidores.

Ahora bien, se advierte que en forma reciente, se produjo una variación en la postura que venía sosteniendo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto a la negativa formulada ante los impedimentos manifestados en casos similares al presente, pues en la actualidad, se determina que existe uniformidad en las decisiones del superior, al declarar que los Jueces estamos impedidos para conocer las controversias que se circunscriben al reconocimiento de la bonificación judicial como factor para liquidar salarios y prestaciones de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, al considerar:

“(…)

*Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, **los Jueces del Circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios u prestaciones.***

De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran (sic) que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Soraya Rodríguez Tovar contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, toda vez que le (sic) asiste un interés directo en el resultado del proceso, comoquiera que en desarrollo de la Ley 4ª de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales”.² (Negrillas del Despacho).

Adicionalmente, en decisión reciente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena³, se pronunció aceptando el impedimento manifestado en forma colectiva por parte del Juez 028 Administrativo de Bogotá, concluyendo en forma contundente que:

“(…)

*Al estudiar las pretensiones de la demanda se observa que **en efecto la totalidad de los Jueces Administrativos de Bogotá están incurso en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. ya que en efecto, tienen interés directo en las resultas del proceso**, por pretender lo mismo en diversos procesos, por lo que, se aceptará el impedimento manifestado y se ordenará que a través de la Presidencia de este Tribunal se nombre un conjuez para que decida sobre el presente asunto tal como lo dispone el artículo 131 de la ley 1437 de 2011”. (Negrillas del Despacho)*

(…)

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, auto de fecha 29 de abril de 2019, manifiesta impedimento dentro del expediente 11001333501220160011402. Demandante: Soraya Rodríguez Tovar. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

³ Auto de fecha 27 de mayo de 2019. Expediente 1100133350282018-00169-01. Demandante: John Henry Castellanos Pinilla. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, teniendo en cuenta la salvedad antes consignada, una vez advertido el fundamento de la existencia de la causal de impedimento invocada y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

PUM

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e0aa8f0688eeaad111807eb7ec441908cd662ffd868812cd9eec271f23373a2

Documento generado en 12/11/2020 07:53:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2020 – 00327
Demandante: GLORIA ESPERANZA CORTÉS RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovido por la señora **GLORIA ESPERANZA CORTÉS RODRÍGUEZ**, actuando mediante apoderada judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, examinando el expediente, puede advertirse de su foliatura, que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la competencia por razón del territorio se determina de la siguiente manera;

“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 9 DE FEBRERO 2006 *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”*, entre los que se encuentra El CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE **ZIPAQUIRÁ**, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los municipios Cajicá, Chía, Chocontá, Gachalá, entre otros.-

Revisado el expediente, se observa que la señora **GLORIA ESPERANZA CORTÉS RODRÍGUEZ** tuvo como último lugar de trabajo el Juzgado Primero Penal Municipal de Chocontá (Cundinamarca).-

De manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suscrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios de la demandante no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, se ordenará remitir el proceso de la referencia, al funcionario competente para que continúe con el trámite del mismo.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no tiene competencia territorial para conocer del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por la señora **GLORIA ESPERANZA CORTES RODRÍGUEZ**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE**

LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.-

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el presente proceso al JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE **ZIPAQUIRÁ** (REPARTO), con cabecera en el municipio de Zipaquirá para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en el evento en que el Juez a quien por reparto le corresponda el proceso, declare a su vez carecer de competencia para conocer de las presentes diligencias.

CUARTO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se **ENVIARÁ** el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

PJM

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9290d0aa7f32eebc58361443eb0cbcb3d2165422028341b1df3cb906d763cd38

Documento generado en 12/11/2020 08:29:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2020-328
Demandante : WILMAR HERNANDO JARAMILLO RIVERA
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE
LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **WILMAR HERNANDO JARAMILLO RIVERA** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, en relación al **OFICIO S-2020-013870-ANOPA-GUPSU-1.10 DE 05 DE MARZO DE 2020** proferido por el DIRECTOR DE TALENTO HUMANO de la POLICÍA NACIONAL, la **RESOLUCIÓN N° 0262 DE 21 DE JULIO DE 2020** proferido por el DIRECTOR DE TALENTO HUMANO de la POLICÍA NACIONAL y el **OFICIO N° 202021000171751 ID: 587797 DE 27 DE AGOSTO DE 2020** proferido por el DIRECTOR GENERAL de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR). En consecuencia, se dispone;

- 1. ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, con observancia prevalente de los dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.
- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
- Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
7. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
8. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible en el expediente, téngase al Doctor **MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 88.200.620 de Cúcuta y Tarjeta Profesional N° 269.838 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, el señor **WILMAR HERNANDO JARAMILLO RIVERA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbea2c3797659c5c29b543598f403c1565d0265d07a2fdaa7a7712bda29ba84**
Documento generado en 13/11/2020 08:23:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>